



# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

**Año III - Nº 533**

**Quito, Martes 13 de  
Septiembre del 2011**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 40 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DEL INTERIOR:

- |      |  |   |
|------|--|---|
| 2246 | Encárgase las atribuciones y facultades inherentes al cargo de Ministro al doctor Leonardo Berrezueta Carrión, Viceministro de Seguridad Interna ..... | 2 |
|------|--|---|

#### MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

- |      |   |   |
|------|---|---|
| 0286 | Concédese el indulto al señor José Francisco Lozano Pareja, perdonándole la pena impuesta en sentencia judicial .....                   | 2 |
| 0287 | Prorrógase el plazo de vigencia de la Comisión de la Verdad, a partir del 1 de julio del 2011 hasta el 1 de octubre del mismo año ..... | 3 |

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN:

- |        |   |   |
|--------|---|---|
| 000071 | Designase al doctor Marco Albuja Martínez, Coordinador General Jurídico, delegado a la Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar ..... | 5 |
|--------|---|---|

#### MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

- |          |  |   |
|----------|--|---|
| 00000678 | Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial 00000647 de 22 de julio del 2011 .....                                    | 6 |
| 00000679 | Expídese el Instructivo sustitutivo para la obtención del certificado sanitario de provisión de medicamentos ..... | 6 |

#### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- |     |   |   |
|-----|---|---|
| 210 | Ratificase la aprobación del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo de las Reformas al Plan de Desarrollo y Producción del Campo Unificado Palo Azul" ubicado en las parroquias San Sebastián del Coca y Enokanki, cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana y otórgase la licencia ambiental para la ejecución de dicho proyecto ..... | 9 |
|-----|---|---|

	Págs.
<b>AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:</b>	
116 Establécense los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de cebolla ( <i>Allium cepa</i> ) para la siembra en el Ecuador, procedente de Argentina .....	13
<b>CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:</b>	
DE-11-091 Otórgase la Licencia Ambiental N° 035/11, para la operación del Sistema de Autogeneración Termoeléctrica en el Bloque 17 de 12.6 MW de capacidad, ubicada en la parroquia Dayuma, cantón y provincia de Orellana .....	15
<b>SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:</b>	
DGN-284-2011 Deléganse competencias a la Subdirección de Apoyo Regional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con sede en la ciudad de Quito .....	17
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	
<b>CAUSA:</b>	
0023-II-TI Dispónese la publicación del texto del instrumento internacional denominado: "Protocolo de Nagoya Sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio Sobre la Diversidad Biológica" .....	19
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- Cantón Espíndola: Sustitutiva que reglamenta la determinación, administración y recaudación de contribuciones especiales de mejoras por: apertura, ensanche y construcción de vías de toda clase, repavimentación urbana, construcción de aceras y bordillos, obras de alcantarillado, construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, desecación de pantanos y relleno de quebradas, plazas, parques y jardines; y, otras que se ejecuten dentro de la jurisdicción .....	33
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga: Que regula las construcciones dentro del perímetro urbano .....	37

N° 2246

**José Serrano Salgado**  
**MINISTRO DEL INTERIOR**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo N° 0814 de 3 de agosto del 2011, el señor Secretario Nacional de la Administración Pública concede al suscrito, licencia con cargo de vacaciones a partir del 14 al 22 del mes presente, las mismas que se hará uso fuera del país; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Encargar al doctor Leonardo Berrezueta Carrión, Viceministro de Seguridad Interna, del 14 al 22 de agosto del 2011, el ejercicio de las atribuciones y facultades inherentes al cargo de Ministro del Interior, determinados en la Constitución y leyes de la República.

**Art. 2.-** El presente acuerdo póngase en conocimiento de la Secretaría Nacional de la Administración Pública y entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de agosto del 2011.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

**MINISTERIO DEL INTERIOR.-** Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 23 de agosto del 2011.- f.) Ilegible, Coordinación General Administrativa Financiera.

N° 0286

**Dra. Johana Pesántez Benítez**  
**MINISTRA DE JUSTICIA,**  
**DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

**Considerando:**

Que, corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 748 de 14 de noviembre del 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento N° 220 de 27 de noviembre del 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Asamblea Nacional Constituyente mediante Resolución de 15 de mayo del 2008, publicada en el Registro Oficial N° 343, Segundo Suplemento de 22 de mayo del 2008, establece el “*Indulto a Enfermos en Etapa Terminal Sentenciados Penalmente*”;

Que, el artículo 1 de la Resolución Para el Indulto a Enfermos en Etapa Terminal Sentenciados Penalmente señala: “*Indúltese a las personas a pena privativa de la libertad que se encuentren en la etapa Terminal de su enfermedad, de acuerdo con las siguientes disposiciones: (...) d) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, receptorá el informe presentado por la Comisión Especial y verificará: 1. La existencia de la sentencia condenatoria, 2. Que el informe de la comisión certifique en forma unánime y concluyente la condición del sentenciado de enfermo en etapa Terminal, y resolverá acogiendo o negando la solicitud de indulto. Aceptado el indulto el Ministro de Justicia y Derechos Humanos notificará con la resolución a la autoridad respectiva para el cumplimiento de la misma.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 410 de 30 de junio del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio del 2010, el Econ. Rafael Correa Delgado, cambia la denominación de “*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*” por el de “*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*”;

Que, el Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, con fecha 16 de julio del 2010, las 10h23, dicta sentencia condenatoria en contra del señor José Francisco Lozano Pareja;

Que, mediante oficio N° 043-MJ-CRSVG-DAJ-IJR de 2 de febrero del 2011, el Director Provincial de Rehabilitación Social de Guayaquil, remite a esta Cartera de Estado la solicitud de indulto de la persona privada de libertad José Francisco Lozano Pareja;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 772 de 13 de mayo del 2011, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Johana Pesántez Benítez;

Que, a través de oficio N° 914-GHEE-2011 de 30 de junio del 2011, dirigido a la Dra. Johana Pesántez Benítez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la Comisión Médica Especial conformada para el efecto, concluye lo siguiente: “*(...) refiriéndonos al caso del paciente LOZANO PAREJA JOSÉ FRANCISCO, nos permitimos comunicarle que la Comisión, ha concluido que el mencionado paciente, Sí se encuentra en estado Terminal.*”;

Que, se ha cumplido con los requisitos prescritos por la resolución “*Indulto a Enfermos en Etapa Terminal Sentenciados Penalmente*” de 15 de mayo del 2008; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, artículo 1 literal d) de la Resolución Para el Indulto a Enfermos en Etapa Terminal

Sentenciados Penalmente de 15 de mayo del 2008, publicada en el Registro Oficial N° 343, Segundo Suplemento de 22 de mayo del 2008,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Conceder el indulto al señor José Francisco Lozano Pareja, perdonándole la pena impuesta en sentencia judicial. En tal virtud el perdonado será puesto inmediatamente en libertad, previo el trámite correspondiente, que se realizará de manera urgente y sin dilación ni objeción alguna, dado su grave estado de salud.

**Art. 2.-** Encargar a la Subsecretaría de Coordinación de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la ejecución de este acuerdo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de julio del 2011.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 11 de agosto del 2011.- f.) Giovanna Palacios Torres, Secretaria General, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

---

N° 0287

**Dra. Johana Pesántez Benítez**  
**MINISTRA DE JUSTICIA,**  
**DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

**Considerando:**

Que, corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 305 de 3 de mayo del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 87 de 18 de mayo del 2007, se crea la Comisión de la Verdad, con el objetivo de investigar las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el período 1984-1988 y de otros períodos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 748 de 14 de noviembre del 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento N° 220 de 27 de noviembre del 2007, el Presidente Constitucional de la República crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1794 de 22 de junio del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 627 de 6 de julio del 2009, en su artículo 3, se encarga al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con los miembros de la Comisión de la Verdad, establecer el régimen de transición, los mecanismos de entrega, recepción y protección de la información producida y recopilada por la Comisión de la Verdad y vigilar el cumplimiento de las recomendaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 81 de 30 de septiembre del 2009, publicado en el Registro Oficial, Suplemento N° 42 de 7 de octubre del 2009, se sustituye el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 305, mencionado anteriormente estableciendo que: *“(...) El plazo de vigencia de la Comisión podrá ser prorrogado por disposición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según sea necesario para el cumplimiento de las funciones y los objetivos de la Comisión.”*;

Que, dentro del período de investigación, la comisión realizó un proceso de acopio de información y análisis que permitió establecer indicios suficientes -también con el respaldo de fuentes documentales- sobre la existencia misma de los hechos, sus circunstancias, los tipos de violaciones de los derechos humanos y los presuntos agentes estatales que participaron en ellos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 410 de 30 de junio del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 235 de 14 de julio del 2010, el economista Rafael Correa Delgado, cambia la denominación de *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”* por el de *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que, una vez publicado el informe final de la Comisión de la Verdad el 7 de junio del 2010, mediante Acuerdo Ministerial N° 219 de 18 de agosto del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 301 de 15 de octubre del 2010, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, resuelve prorrogar la vigencia de la Comisión de la Verdad, con la finalidad de establecer un mecanismo de transición;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, dictado mediante Acuerdo Ministerial N° 250 de 10 de enero del 2011, en el artículo 12, numeral 2, subnumeral 2.1.1.1.2., crea la Coordinación para el Cumplimiento del Informe Final de la Comisión de la Verdad, mediante la cual el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos ejecuta el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 1794 que señala que esta entidad vigilará el cumplimiento de las recomendaciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 258 de 1 de marzo del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 421 de 6 de abril del 2011, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realiza una nueva prórroga a la vigencia de la Comisión de la Verdad, a partir del mes de enero del 2011 hasta el 30 de junio del mismo año, período durante el cual la comisión ha realizado varias actividades de importancia vinculadas con las recomendaciones de su informe final, por lo que se considera necesario dar continuidad a fin de

contribuir a la judicialización y seguimiento de los casos entregados a la Fiscalía General del Estado, así como también a la reparación de las víctimas identificadas en dicho informe;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 772 de 13 de mayo del 2011, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Johana Pesántez Benítez;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;

Que, el inciso segundo del artículo señalado en el considerando anterior establece que: *“El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.”*; y,

En uso de las atribuciones que le otorga el numeral 1, del artículo 154 de la Constitución de la República; artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, artículo 1, del Decreto Ejecutivo N° 81 de 30 de septiembre del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 42 de 7 de octubre del 2009, el cual sustituye el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 305,

#### **Acuerda:**

**Art. 1.-** Prorrogar el plazo de vigencia de la Comisión de la Verdad, a partir del 1 de julio del 2011 hasta el 1 de octubre del mismo año.

**Art. 2.-** La Comisión de la Verdad durante la prórroga garantizará lo siguiente:

1. La coordinación de la respuesta inmediata de reparación de los casos presentados en el informe final de la Comisión de la Verdad; lo que incluye generar una agenda de consenso en relación a las reparaciones materiales e inmateriales, el acompañamiento psicosocial y de salud a las víctimas, con las consideraciones necesarias que generará una eventual exposición mediática.
2. El mantenimiento de un equipo especializado de investigación de la Comisión de la Verdad que estructure los casos manejados por la Comisión establecidos en el informe final de junio del 2010.
3. La puesta en marcha de un amplio proceso de difusión del informe de la Comisión, a través de la mediación pedagógica en varias ciudades del país, la generación de espacios tendientes a la recuperación de la memoria y la difusión permanente de los resultados de la investigación.

4. El desarrollo e implementación de programas de capacitación para los diferentes actores del sistema judicial que estarán involucrados en los procesos de judicialización, el establecimiento de grupos de trabajo y consulta con organizaciones defensoras de derechos humanos, expertos internacionales, jueces y fiscales de otros países, aliados en los poderes del Estado y actores diversos, así como el análisis de experiencias comparadas que aporten de manera preliminar a la judicialización para ejecutar estrategias eficaces de intervención.

**Art. 3.-** Finalizado el plazo de la prórroga, al que se refiere el artículo 1 de este instrumento y en atención a lo que establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1794, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos establecerá el régimen de transición y los mecanismos de entrega, recepción y protección de la información producida y recopilada por la Comisión de la Verdad, por tal razón, esta entidad señala las siguientes directrices para el período de transición:

1. La Comisión de la Verdad a partir de la emisión del presente acuerdo se centrará en la organización de la información obtenida y la culminación del informe de los casos pendientes hasta la presente fecha.
2. La Comisión de la Verdad designará a un delegado que se encargará de elaborar un inventario de los casos atendidos, con su respectivo respaldo físico y digital, los mismos que deberán ser entregados hasta el mes de octubre del 2011.
3. La Comisión de la Verdad realizará un inventario con su respectivo informe de los activos y pasivos de la institución.
4. El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos designará a un funcionario quien reciba la información de los casos entregados por la Comisión de la Verdad.
5. Los activos y pasivos de la Comisión de la Verdad serán transferidos al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos mediante el procedimiento establecido en el Reglamento General de Bienes del Sector Público.
6. El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos garantizará la confidencialidad y reserva en el manejo de la información transferida por la Comisión de la Verdad.

**Art. 4.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de julio del 2011, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de julio del 2011.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a cuatro fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 11 de agosto del 2011.- f.) Giovanna Palacios Torres, Secretaria General, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

No. 000071

## EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN

### Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2890 de 19 de julio del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 628 de 29 de julio del 2002, se creó la Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, como un organismo adscrito a la Presidencia de la República, con el objeto de propiciar la adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, iniciar los estudios para el máximo aprovechamiento de sus disposiciones, así como para promover su difusión y asesorar a las instancias respectivas de las funciones Ejecutiva y Legislativa sobre la ventaja de su adopción por parte del Ecuador;

Que, el artículo 1° del decreto ejecutivo establece la composición de la Comisión Nacional del Derecho del Mar y que la misma estará presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado;

Que, la Comisión Nacional del Derecho del Mar mediante Resolución del 11 de mayo del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 118 del 3 de julio del 2007, aprobó el Reglamento Interno de la Comisión;

Que, en el artículo 3° de dicho reglamento establece las funciones y atribuciones del Presidente de la Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar; y,

Que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

### Acuerda:

Designar al doctor Marco Albuja Martínez, Coordinador General Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, como su delegado a la Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar.

Agradecer al doctor Rafael Quintero, Subsecretario para África, Asia y Oceanía, por la labor realizada como su delegado a la Comisión Nacional sobre Derecho del Mar.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, 30 de agosto del 2011.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio E Integración.- Certifico.- Que el documento que en (2) dos fojas antecede, es fiel copia del original que reposa en el Archivo de la Secretaría General de este Ministerio.- Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de agosto del 2011.

f.) Lcdo. Timoteo Del Salto, Secretario General, Enc.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente acuerdo, que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría General de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de agosto del 2011.

f.) Dr. David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Proceso de Asesoría Jurídica, al que me remito en caso necesario, lo certifico.- Quito, a 17 de agosto del 2011.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 00000678

**EL SEÑOR MINISTRO DE SALUD  
PÚBLICA**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los ministros de Estado representan al Presidente de la República, en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, dispone que cuando la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 00000647 de 22 de julio del 2011 se delegó las funciones de Ministro de Salud Pública al Dr. Nicolás Jara Orellana, Subsecretario General de Salud; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Una vez que el titular del Ministerio de Salud Pública ha retomado las funciones inherentes a su cargo el día 27 de julio del 2011 a las 14h30, a partir de ese momento, déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial 00000647 de 22 de julio del 2011.

N° 00000679

**EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador Manda:

“Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud y, normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las actividades del sector.”;

“Art. 363.- El Estado será responsable de: ... 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.....”;

Que, la Ley Orgánica De Salud Dispone: “Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: ... 20. Formular políticas y desarrollar estrategias y programas para garantizar el acceso y la disponibilidad de medicamentos de calidad, al menor costo posible para la población....”;

Que, la Ley de Producción Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano ordena: “Art. 6.- Las entidades del sector público que tengan a su cargo prestaciones y programas de salud, están obligadas a adquirir exclusivamente medicamentos genéricos, de acuerdo al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos que será elaborado por el Consejo Nacional de Salud con las siguientes características para sus beneficiarios....”;

Que, la Reforma del Art. 73 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expedida mediante Decreto Ejecutivo 401, publicada en el R. O. 230 del 7 de julio del 2010 señala: *“Las entidades que presten servicio y que se hallen comprendidas en el ámbito de la Ley, deberán adquirir los fármacos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos así como aquellos contemplados en los casos previstos en el Art. 6 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano”;*

Que, el Art. 74 del Reglamento antes mencionado señala: *“Certificado Sanitario de provisión de medicamentos.- La selección de las ofertas de provisión de fármacos se hará solo entre los proveedores habilitados en el Registro Único de Proveedores (RUP), para cuyo efecto deberán;*

*Haber obtenido previamente el Certificado Sanitario de provisión de medicamentos emitido por la autoridad sanitaria nacional, con el cual se garantiza el cumplimiento de condiciones técnicas y sanitarias exigidas en la Ley Orgánica de Salud y sus reglamentos, sin perjuicio de que en el ejercicio de las competencias y atribuciones otorgadas por la ley”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00000374, publicado en Registro Oficial N° 627 de 6 de julio del 2009, se expidió el Instructivo para la Obtención del Certificado Sanitario de Provisión de Medicamentos, siendo necesaria su reforma para contar con una base legal acorde a la realidad actual que agilite los procedimientos para el otorgamiento de dicho certificado; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO SUSTITUTIVO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO SANITARIO DE PROVISIÓN DE MEDICAMENTOS.**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**Art. 1.- Certificado Sanitario de Provisión de Medicamentos (CSPM).**- Es el certificado emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional, mediante el cual se verifica que los establecimientos farmacéuticos autorizados a distribuir y comercializar medicamentos y los medicamentos que ofertan, cumplan con los requisitos establecidos en la legislación sanitaria vigente, precautelando el cumplimiento de condiciones de seguridad, eficacia y calidad de los medicamentos, como el cumplimiento de registro sanitario, certificado de buenas prácticas de manufactura, entre otros.

**Art. 2.-** Los establecimientos farmacéuticos autorizados a distribuir y comercializar medicamentos, que deseen proveerlos a las entidades contempladas en el Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación

Pública, previa a la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP), deberán obtener el CSPM respectivo, de conformidad al procedimiento establecido en el presente instructivo.

**Art. 3.-** El CSPM constituye un requisito indispensable que habilita a los proveedores de medicamentos para participar en los diferentes procesos de adquisición, establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento.

**Art. 4.-** El CSPM tendrá validez de un año a partir de la fecha de su emisión, adicionalmente se especificará la vigencia por cada ítem para el efecto; y su costo será del 20% del salario básico unificado del trabajador en general.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS REQUISITOS**

**Art. 5.-** Los establecimientos farmacéuticos autorizados a distribuir y comercializar medicamentos, para la obtención del CSPM en el Ministerio de Salud Pública, presentarán el original o copias legibles, sin enmendaduras, certificadas, notarizadas, apostilladas o consularizadas (según corresponda); vigentes y actualizadas de los documentos que se detallan a continuación en el siguiente orden:

- a) Solicitud de certificación sanitaria de provisión de medicamentos de acuerdo a formato preestablecido, suscrito por el representante legal del establecimiento farmacéutico (Anexo 1);
- b) Datos generales de la empresa según formato preestablecido (Anexo 2);
- c) Copia notarizada del permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la instancia correspondiente del Ministerio de Salud Pública, en el que se acredite la autorización de funcionamiento para efectos de distribución y comercialización de medicamentos;
- d) Copia notarizada de los certificados de registros sanitarios de cada uno de los medicamentos que oferta;
- e) En el caso de que el establecimiento farmacéutico autorizado a distribuir y comercializar medicamentos que solicita la certificación sanitaria de provisión de medicamentos, no sea el titular del Certificado de Registro Sanitario, se requiere la presentación de la autorización de la representación y/o distribución actualizada, especificando los medicamentos que oferta, suscrito por el representante legal del titular del Certificado de Registro Sanitario en el Ecuador;
- f) Certificado de fijación o revisión oficial de precios de cada uno de los medicamentos que oferta, emitido por la Secretaría Técnica de Fijación de Precios;
- g) Lista de medicamentos que oferta cuyo nombre genérico debe constar en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente, en archivo digital e impreso de acuerdo al formato preestablecido (Anexo

3), consignando la información en el siguiente orden: código ATC del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente (CNMB) o el Código Único de Medicamentos (CUM), grupo terapéutico, nombre genérico, nombre comercial, forma farmacéutica, concentración, presentación comercial, número de registro sanitario vigente, precio unitario oficial de venta a farmacia, nombre y/o razón social del fabricante y del titular del registro sanitario en el Ecuador;

h) Para los medicamentos que no consten en el CNMB vigente, la persona natural, jurídica, nacional o extranjera deberá adjuntar:

1. Certificado emitido por la Comisión Nacional de Medicamentos e Insumos del Consejo Nacional de Salud, en el cual se indique la pertinencia de que dicho medicamento puede ser considerado dentro de las excepciones que establece la Ley de Medicamentos Genéricos, su reglamento y reformas.
2. Carta suscrita por el Director Médico de una de las instituciones de la red pública, en la que se exprese el requerimiento del(los) medicamento(s), con la respectiva justificación técnica que se detalla a continuación.
3. Acta del Comité de Farmacoterapia del hospital de la red pública integral de salud que solicita, en la que se incluya el análisis de la relación beneficio/riesgo, seguridad y eficacia del medicamento(s) solicitado(s); y, la relación costo/beneficio del tratamiento respectivo;

i) Para proveedores de medicamentos de fabricación nacional, copia notariada del certificado de buenas prácticas de manufactura vigente, del o de los fabricantes de cada uno de los medicamentos que oferta, conferidos por la Autoridad Sanitaria Nacional;

j) Para los proveedores de medicamentos importados, copia de la certificación actualizada de buenas prácticas de manufactura del o de los fabricantes de cada uno de los medicamentos que oferta, conferidas por la Autoridad Sanitaria correspondiente, notariada, consularizada o apostillada en el país de origen conforme corresponda; en casos excepcionales, debidamente justificados, se podrá aceptar en su lugar los certificados de producto farmacéutico emitido por la Autoridad Sanitaria correspondiente;

k) Copia notariada del título profesional del responsable técnico del establecimiento farmacéutico, (Químico Farmacéutico o Bioquímico Farmacéutico) que oferta los medicamentos, en el que conste el registro en el Ministerio de Salud Pública; y,

l) Copia del depósito bancario que acredite el pago correspondiente para el otorgamiento del CSPM, señalado en el Art. 4 de este instructivo.

Todos los documentos presentados deben estar en idioma castellano, los procedentes del exterior deberán venir acompañados de su respectiva traducción al idioma castellano, apostillados o consularizados, conferidas por la autoridad sanitaria nacional, según corresponda.

La documentación entregada en esta Dirección debe estar suscrita y foliada o numerada.

### CAPÍTULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO

**Art. 6.-** Una vez recibido todos los requisitos solicitados establecidos en el Capítulo II del presente instructivo, se verificará que la empresa cumpla con los requisitos sanitarios exigidos en la Ley Orgánica de Salud y demás reglamentos pertinentes para el caso de establecimientos farmacéuticos autorizados para la distribución y comercialización de medicamentos.

**Art. 7.-** Que cada uno de los medicamentos que oferte el establecimiento farmacéutico autorizado a distribuir y comercializar medicamentos disponga de: certificado de buenas prácticas de manufactura del establecimiento que lo fabrica, registro sanitario vigente y el certificado de la fijación oficial de precios de medicamentos de uso humano.

**Art. 8.-** Analizados y verificados los documentos conforme se establece en la legislación sanitaria, se procederá a emitir el correspondiente CSPM.

**Art. 9.-** El CSPM contendrá en anexos el detalle del o de los medicamentos habilitados para proveer, de acuerdo al CNMB vigente y las excepciones contempladas en la ley y su reglamento.

**Art. 10.-** De considerarse pertinente la provisión de un medicamento que no conste en el CNMB vigente, será de uso exclusivo de la Unidad de Salud solicitante, lo cual se hará constar en anexo al CSPM específico para el efecto.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS ALCANCES

**Art. 11.-** Durante la vigencia del CSPM, las empresas podrán presentar alcances para inclusión de medicamentos a la lista de los que pueden proveer con dicho certificado.

Los alcances para inclusión de medicamentos, se deberá presentar en el formato previamente establecido para solicitud de alcances (Anexo 4), adjuntado para cada medicamento, los mismos requisitos establecidos en los literales d), e), f), g), h), i) y j) del Art. 5 de este instructivo; además de una copia del certificado sanitario de provisión de medicamentos vigente.

**Art. 12.-** Los trámites de alcances se podrán ingresar únicamente hasta tres meses antes de que se cumpla la vigencia del certificado sanitario de provisión de medicamentos.

**DISPOSICIONES GENERALES**

No. 210

**PRIMERA.-** Los certificados de Registro Sanitario deberán tener una vigencia de por lo menos tres meses a la fecha de presentación de la documentación, en caso caducarán durante la vigencia del certificado sanitario de provisión de medicamentos, se eliminarán inmediatamente los ítems que correspondan en el CSPM y la empresa podrá realizar el alcance respectivo cuando disponga del Certificado de Registro Sanitario vigente.

**SEGUNDA.-** Los certificados de BPM y certificado de producto farmacéutico deberán tener una vigencia de por lo menos tres meses a la fecha de presentación de la documentación, en caso caducarán durante la vigencia del certificado sanitario de provisión de medicamentos se eliminarán inmediatamente los ítems que correspondan en el CSPM y la empresa podrá realizar el alcance respectivo cuando este haya sido renovado.

**TERCERA.-** En caso de presentarse observaciones en el análisis técnico para la emisión del Certificado Sanitario de Provisión de Medicamentos o en los alcances, se notificará por escrito al solicitante concediéndole un plazo máximo de quince días término, a partir de la recepción de la notificación, a fin de salvar dichas observaciones con la documentación pertinente. Si una vez cumplido el plazo concedido no ha logrado salvar las objeciones, se dará por concluido el trámite, y no se otorgará el certificado sanitario de provisión de medicamentos o alcances; pudiendo la empresa iniciar nuevamente el proceso cuando disponga de todos los requisitos solicitados.

**CUARTA.-** Si durante este procedimiento, o posterior al mismo, se detectare documentación alterada, adulterada o falsificada, del establecimiento farmacéutico, se comunicará a la instancia que corresponda, a fin de que se apliquen las sanciones que establezca la ley y se notificará del particular al Instituto Nacional de Contratación Pública (INCOP).

**QUINTA.-** Deróguese el instructivo aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 00374 del 17 de junio del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 627 del 6 de julio del 2009.

**DISPOSICIÓN FINAL**

De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección General de Salud a través de la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de agosto del 2011.

f.) Dr. David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Proceso de Asesoría Jurídica, al que me remito en caso necesario, lo certifico.- Quito, a 17 de agosto del 2011.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

**Marcela Aguiñaga Vallejo**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los

critérios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio s/n del 18 de octubre del 2005, la consultora contratada por ECUADORTLC S. A., para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, solicita al Ministerio del Ambiente emitir el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, del Proyecto “Estudio de Impacto Ambiental para la Reevaluación del Campo Unificado Palo Azul”, ubicado en las parroquias San Sebastián del Coca y Enokanki del cantón Joya de Los Sachas de la provincia de Orellana;

Que, con oficio No. 72044-DPCC/MA del 14 de noviembre del 2005, la Dirección de Prevención y Control Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el certificado de intersección en el que concluye que el proyecto “Estudio de Impacto Ambiental para la Reevaluación del Campo Unificado Palo Azul”, NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas del proyecto son las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS UTM	
	X	Y
Plataforma Palo Azul A	279945	9982173
Plataforma Palo Azul B	282584	9982181
Plataforma Palo Azul C	280996	9979750
Plataforma Palo Azul D	282469	9980855
Plataforma Palo Azul E	280468	9981779
Plataforma Palo Azul F	282199	9978870
Plataforma Palo Azul G	280996	9978287

Que, mediante oficio circular No. 248-SPA-DINAPA-EEA-0706371 del 7 de mayo del 2007, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos dispone a los promotores de proyectos hidrocarburíferos, que presenten la solicitud para obtener la licencia ambiental y establece los documentos habilitantes para dicho licenciamiento. Para el caso de la obtención de la Licencia Ambiental de proyectos hidrocarburíferos en funcionamiento que no cuenten con la última auditoría ambiental, se dispone que el sujeto de control previo a la solicitud de la licencia ambiental, deberán presentar la auditoría ambiental y el respectivo plan de acción, en un plazo de seis meses;

Que, mediante oficio No. ETLC-1415-CSMS-07 del 11 de septiembre del 2007, ECUADORTLC S. A., remite al Ministerio de Minas y Petróleos para su análisis y aprobación, los “Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental para las Reformas del Plan de

Desarrollo del Campo Unificado Palo Azul” ubicado en las parroquias San Sebastián del Coca y Enokanki, cantón Joya de Los Sachas, provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. ETLC-1599-CSMS-07 del 16 de octubre del 2007, ECUADORTLC S. A., remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos para su análisis y aprobación, la Auditoría Ambiental para las actividades de ECUADORTLC S. A., en el Bloque 18 y Campo Palo Azul, junto con el Plan de Acción;

Que, mediante oficio No. 241 DINAPA-EEA 704495 del 18 de octubre del 2007, la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos observa los Términos de Referencia del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para las Reformas del Plan de Desarrollo del Campo Unificado Palo Azul;

Que, mediante oficio No. ETLC-1753-CSMS-07 del 14 de noviembre del 2007, ECUADORTLC S. A., remite al Ministerio de Minas y Petróleos la documentación aclaratoria y/o ampliatoria de los términos de referencia del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para las Reformas del Plan de Desarrollo del Campo Unificado Palo Azul;

Que, mediante oficio No. 396 SPA-DINAPA-EEA 0707116 del 7 de diciembre del 2007, se determina que los Términos de Referencia del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para las Reformas del Plan de Desarrollo del Campo Unificado Palo Azul, cumple a satisfacción todos los requerimientos técnicos y legales establecidos para el efecto, por lo que la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos aprueba los términos de referencia en mención;

Que, el Proceso de Participación Social del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental de las Reformas al Plan de Desarrollo del Campo Unificado Palo Azul de ECUADORTLC S. A., se llevó a cabo el 29 de febrero del 2008 mediante audiencia pública en las instalaciones de la Escuela Fiscal Mixta “Ciudad de Belén” de la Precooperativa 25 de Diciembre, también se dio apertura al “Centro de Información Pública” en la Escuela Fiscal Mixta Ciudad de Belén de la Precooperativa 25 de Diciembre, desde el 29 de marzo del 2008 al 14 de marzo del 2008, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 3401, publicado en el Registro Oficial No. 728 del 2 de diciembre del 2002, y en el Decreto Ejecutivo No. 1897, publicado en el Registro Oficial No. 380 del 19 de octubre del 2006;

Que, mediante oficio No. 503-SPA-DINAPAH-CSA 0804107 del 18 de marzo del 2008, el Ministerio de Minas y Petróleos acepta el informe de Auditoría Ambiental del Bloque 18;

Que, mediante oficio No. ETLC-027-CSMS-08 del 14 de abril del 2008, ECUADORTLC S. A., remite al Ministerio de Minas y Petróleos el “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental de las Reformas al Plan de Desarrollo del Campo Unificado Palo Azul”, ubicado en las parroquias San Sebastián del Coca y Enokanki, cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. 308-DINAPA-EEA-0808136 y Resolución No. 122-SPA-DINAPA-EEA-2008 del 22 de mayo del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, aprueba el “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental de las Reformas al Plan de Desarrollo del Campo Unificado Palo Azul” ubicado en las parroquias San Sebastián del Coca y Enokanki, cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. 06576-08 DPCC-MA del 27 de agosto del 2008, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Inscripción del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental de las reformas al Plan de Desarrollo del Campo Unificado Palo Azul bajo el No. 382;

Que, mediante oficio No. ETCL-061-CSMS-08 del 6 de noviembre del 2008, ECUADORTLC S. A., remite al Ministerio de Minas y Petróleos la documentación habilitante para la obtención de la Licencia Ambiental del Campo Palo Azul, en base a la aprobación de la Auditoría Ambiental del Campo Unificado Palo Azul;

Que, mediante oficio No. 017-SPA-DINAPAH-EEA-902074 y Resolución No. 022-SPA-DINAPAH-EEA-2008 del 13 de febrero del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, otorga la Licencia Ambiental No. 019-2009 al Campo Unificado Palo Azul, fase de desarrollo y producción;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH;

Que, mediante oficio No. 716-SH-2010 1014201 del 25 de noviembre del 2010, la Secretaría de Hidrocarburos remite la Resolución No. 285 de 25 de noviembre del 2010, en la que resuelve declarar terminado el contrato de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos del Bloque 18 y el Campo Unificado Palo Azul y encarga a PETROAMAZONAS EP la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos, así como el inicio y desarrollo del proceso de transición operacional en tales áreas, por tanto asume las responsabilidades derivadas de la operación sobre las áreas revertidas;

Que, mediante oficio No. ETLC-039-CSMS-10 del 27 de diciembre del 2010, ECUADORTLC S. A., remite al Ministerio del Ambiente la Auditoría Integral Ambiental para el bloque 18, el Campo Palo Azul y la Planta de Generación Eléctrica, como parte de las obligaciones resultantes de la Resolución No. 285 de 25 de noviembre del 2010;

Que, mediante oficio No. 150-PAM-EP-SSA-2011 del 17 de enero del 2011, PETROAMAZONAS EP remite al Ministerio del Ambiente la solicitud del valor a pagar por tasas para la obtención de la Licencia Ambiental del

Proyecto “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo de las Reformas al Plan de Desarrollo y Producción del Campo Unificado Palo Azul”;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2011-0268 del 26 de enero del 2011, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente en vista que el proyecto no ha sido ejecutado hasta el momento, solicita la actualización del Plan de Manejo Ambiental conforme lo establecido en el artículo 6 numeral 6,3 del Acuerdo Ministerial No. 014 del 4 de marzo del 2009 previo a emitir un pronunciamiento con respecto a los valores a pagar por tasas para la obtención de la Licencia Ambiental del Proyecto “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo de las Reformas al Plan de Desarrollo y Producción del Campo Unificado Palo Azul”;

Que, mediante oficio No. 373-PAM-EP-SSA-2011 del 7 de febrero del 2011, PETROAMAZONAS EP remite al Ministerio del Ambiente la actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto junto con el registro fotográfico de las locaciones del Campo Palo Azul como constancia de que no se han realizado las obras mencionadas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo de las Reformas al Plan de Desarrollo y Producción del Campo Unificado Palo Azul y la solicitud del valor a pagar por tasas para la obtención de la Licencia Ambiental;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2011-0277 del 16 de febrero del 2011 y en base al informe técnico No. 205-11-DNPCA-SCA-MA del 8 de febrero del 2011 remitido con memorando No. MAE-DNPCA-2011-0451 del 11 de febrero del 2011, el Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable a la actualización del Plan de Manejo Ambiental del “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo de las reformas al Plan de Desarrollo y Producción del Campo Unificado Palo Azul”;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2011-0289 del 17 de febrero del 2011 y en base al informe técnico No. 246-11-DNCA-SCA-MA del 16 de febrero del 2011 remitido con memorando No. MAE-DNCA-2011-0309 del 17 de febrero del 2011, el Ministerio del Ambiente determina que los Términos de Referencia para la realización de la Auditoría Integral Ambiental para el Bloque 18, el Campo Palo Azul y la Planta de Generación Eléctrica, cumplen con lo establecido en el Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y el Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas D.E, 1215;

Que, mediante oficio No. 513-PAM-EP-SSA-2011 del 17 de febrero del 2011, PETROAMAZONAS EP solicita el otorgamiento de la licencia ambiental para el Proyecto “Reformas al Plan de Desarrollo y Producción del Campo Unificado Palo Azul” y adjunta el respaldo de la transferencia No. BCE-4879101 del 15 de febrero del 2011 por USD 39.000,00 (treinta y nueve mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), que corresponden a la cancelación del 1 x 1.000 del costo total de inversión del proyecto y USD 640,00 (seiscientos cuarenta con 00/00 dólares de los Estados Unidos de América) que corresponden al pago por seguimiento y monitoreo por el primer año de ejecución del proyecto;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2011-0770 del 14 de marzo del 2011, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remite el informe técnico No. 475-11-DNPCA-SCA-MA del 10 de marzo del 2011 de la inspección en el que se verificó la no ejecución del Proyecto Reformas al Plan de Desarrollo y Producción del Campo Unificado Palo Azul; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Ratificar la aprobación del “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo de las Reformas al Plan de Desarrollo y Producción del Campo Unificado Palo Azul” ubicado en las parroquias San Sebastián del Coca y Enokanki, cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, realizada por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, mediante Resolución No. 122-SPA-DINAPA-EEA-2008 del 22 de mayo del 2008, remitida mediante oficio No. 308-DINAPA-EEA 0808136 del 22 de mayo de 2008.

**Art. 2.-** Aprobar la actualización del Plan de Manejo Ambiental del “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo de las Reformas al Plan de Desarrollo y Producción del Campo Unificado Palo Azul”, ubicado en las parroquias San Sebastián del Coca y Enokanki, cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2011-0277 del 16 de febrero del 2011 e informe técnico No. 205-11-DNPCA-SCA-MA del 8 de febrero del 2011, presentado con memorando No. MAE-DNPCA-2010-0451 del 11 de febrero del 2011.

**Art. 3.-** Otorgar la Licencia Ambiental para el Proyecto “Reformas al Plan de Desarrollo y Producción del Campo Unificado Palo Azul” operado por PETROAMAZONAS EP, ubicado en las parroquias San Sebastián del Coca y Enokanki, cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana; para la ejecución de los siguientes proyectos: Plataforma Palo Azul A con un área total de 5,5 ha, 14 pozos productores, 7 pozos inyectores; Plataforma Palo Azul B con un área total de 5,1 ha, 19 pozos productores; Plataforma Palo Azul C con un área total de 4,5 ha, 16 pozos productores; Plataforma Palo Azul D con un área total de 3,3 ha, 10 pozos productores, estación ENO con una ampliación para instalar unidades de medición y construir un área de hospedaje e interconexión con otros ductos existentes y CPF-PALO AZUL con la instalación de dos tanques de 20.000 barriles de almacenamiento de crudo en un área lastrada existente dentro de la localidad.

**Art. 4.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo de las Reformas al Plan de Desarrollo y Producción del Campo Unificado Palo Azul”, el mismo que deberá cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27

y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROAMAZONAS EP., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio, y a la Dirección Provincial de Orellana.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, a 21 de marzo del 2011.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE 210**

**LICENCIA AMBIENTAL AL PROYECTO  
“REFORMAS AL PLAN DE DESARROLLO Y  
PRODUCCIÓN DEL CAMPO UNIFICADO  
PALO AZUL, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS  
SIGUIENTES PROYECTOS: PLATAFORMA  
PALO AZUL A, PLATAFORMA PALO AZUL B,  
PLATAFORMA PALO AZUL C, PLATAFORMA  
PALO AZUL D, ESTACION ENO, CPF-PALO  
AZUL”**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental para el Proyecto “Reformas al Plan de Desarrollo y Producción del Campo Unificado Palo Azul”, ubicado en la provincia de Orellana, para la ejecución de los siguientes proyectos: Plataforma Palo Azul A, Plataforma Palo Azul B, Plataforma Palo Azul C, Plataforma Palo Azul D, Estación ENO, CPF-PALO AZUL; a favor de PETROAMAZONAS EP., en la persona de su representante legal, para que en sujeción al “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, PETROAMAZONAS EP se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo de las Reformas al Plan de Desarrollo y Producción del Campo Unificado Palo Azul”, ubicado en las parroquias San Sebastián del Coca y Enokanki, cantón La Joya de Los Sachas, provincia de Orellana.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y normativa aplicable.

3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817 del 21 de diciembre del 2007, por el cual se amplía el artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre del 2002 y publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 2 del 31 de marzo del 2003, estableciendo en su artículo 1 que: "No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de seguros de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros".
6. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto 1215.
7. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
8. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
9. Cumplir obligatoriamente con el Plan de Manejo Ambiental, que forman parte del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo de las Reformas al Plan de Desarrollo y Producción del Campo Unificado Palo Azul".
10. En caso de presentarse un accidente u otra contingencia, notificar inmediatamente a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.
11. Presentar a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente para aprobación un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, con su correspondiente

proceso de participación social, cuando se proponga la realización de actividades adicionales a las que se encuentran en el alcance de los estudios aprobados, proyectos que deberán incluirse en la presente licencia.

12. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dada en Quito, a 21 de marzo del 2011.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

---

N° 116

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA  
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA  
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República, en su primer inciso, establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 396 de la Constitución establece la obligación del Estado para adoptar las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales

negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;

Que, el artículo 400 de la Constitución establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional, y declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, el Ecuador es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), conforme consta del Protocolo de Adhesión, publicado en el Registro Oficial Suplemento 977 de 28 de junio de 1996;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF No. 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF No. 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgos ambientales y organismos vivos modificados del 2004; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a la Resolución 1008 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) del 31 de marzo del 2006, sobre Categorías de Riesgo Fitosanitario, de semillas de cebolla (*Allium cepa*) para la siembra, se encuentran en Categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo primero de la Ley de Sanidad Vegetal indica que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (hoy, AGROCALIDAD) estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afectan los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, como la entidad técnica de derecho público; autoridad transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, autoridad competente para establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan;

Que, en la Resolución No. 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro oficial 260 del 25 de enero del 2008, se establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, existe interés de los importadores para traer semillas de cebolla (*Allium cepa*) para la siembra, procedente de Argentina al territorio ecuatoriano;

Que, el subproceso de vigilancia fitosanitaria de AGROCALIDAD con la información recopilada y con la que cuenta, elaboró el estudio correspondiente con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación del producto detallado anteriormente;

Que, el doctor Ramón L. Espinel Martínez en calidad de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP), mediante acción de personal No. 0253 del 26 de enero del 2011, nombra a la Dra. María Isabelita Jiménez Feijóo como Directora Ejecutiva de AGROCALIDAD; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo N° 1449 y el artículo 7.1, literal b), numeral 1, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD,

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de cebolla (*Allium cepa*) para la siembra en el Ecuador, procedente de Argentina.

**Artículo 2.-** Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso fitosanitario de importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Certificado fitosanitario de exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Argentina que contenga lo siguiente:
  - 2.1 Declaración adicional: "Las semillas de Cebolla (*Allium cepa*) están libres de: *Pantoea ananatis*, *Fusarium tricinctum*, *Pythium graminicola*, *Pythium irregulare*, *Pythium vexans*, Onion yellow dwarf virus, *Polygonum convolvulus*, *Polygonum lapathifolium*".
  - 2.2 Desinfección de la semilla en el puerto de embarque con Tiram al 50% - FS, en la dosis de 3cc/kg de semilla o un producto de similar efecto.
3. Certificación oficial de diagnóstico del laboratorio que señale que el producto está libre de: Onion yellow dwarf virus.
4. Copia certificada del registro vigente ante la ONPF del o los lugares de producción de semillas.

5. Certificado de origen que muestre que las semillas de cebolla (*Allium cepa*) para la siembra, son producidas en Argentina.
6. Las semillas de cebolla deben estar libres de suelo y cualquier material extraño y estarán contenidas en envases nuevos de primer uso.
7. Se realizará una inspección en el punto de ingreso en Ecuador, por el personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, para determinar su situación fitosanitaria y toma de una muestra de material vegetal para análisis de laboratorio, cuyo costo será asumido por el importador. Si en la inspección, no se detectan problemas fitosanitarios el producto será liberado.

**Artículo 3.-** De la ejecución de la presente resolución encargarse a la Dirección de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada en Quito, a 19 de agosto del 2011.

f.) Dra. María Isabelita Jiménez, Phd, Directora Ejecutiva, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del AGRO - AGROCALIDAD.

---

N° DE-11-091

**Dr. Francisco Vergara O.**  
**DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DEL**  
**CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, "...reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kausay*"... y además..."se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas "el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza";

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el "recuperar y conservar la

*naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable, que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficiarios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural";*

Que, los artículos 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establecen que "las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales deben, previamente a su ejecución, ser calificados por los organismos descentralizados de control conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental"...; y contar con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, MAE;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, "Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, "Toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado"...; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, TULSMA, "La participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases";

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que, "En todos los casos, los generadores, transmisor y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente; y que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC,..."aprobará los Estudios de Impacto Ambiental y verificará su cumplimiento;

Que, al CONELEC, por ser el organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución N° 0173, publicada en el Registro Oficial N° 552 de 28 de marzo del 2005, confirió la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente

dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SNAP, o se encuentren comprendidos en lo establecido en el Art. 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las licencias ambientales;

Que, mediante Resolución N° 319 de 12 de abril del 2011, el Ministerio del Ambiente, aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según consta sus competencias en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento ambiental para actividades eléctricas, de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, en cumplimiento de lo prescrito en el RAAE, PETRORIENTAL S. A., interesada en obtener la licencia ambiental para el Sistema de Autogeneración Termoeléctrica operación ubicada en el Bloque 17, de 12.6 MW de capacidad, ha presentado al CONELEC la solicitud respectiva, adjuntando la documentación requerida por la mencionada disposición reglamentaria, entre la cual se encuentra el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost;

Que, el Sistema de Autogeneración Termoeléctrica en el Bloque 17, de una capacidad de 12.6 MW, no interseca con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, SNAP, según consta en el oficio N° 3541-DPCC/MA de 24 de mayo de 2006 y certificado adjunto, otorgado por el Ministerio del Ambiente;

Que, el CONELEC, luego de analizar el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, EIAD Expost, del Sistema de Autogeneración Termoeléctrica en operación de 12.6 MW de capacidad, ubicada en el Bloque 17, presentado por el interesado; mediante oficio N° DE-09-0062 de 15 de enero del 2009, APRUEBA dicho EIAD Expost;

Que, en cumplimiento de la disposición del Ministerio del Ambiente, a través del oficio N° MAE-SCA-2010-1221 de 22 de marzo del 2010, CONELEC solicitó al promotor del proyecto, el certificado de registro de la inscripción de la aprobación del EIAD Expost, el mismo que consta adjunto al oficio del MAE N° MAE-SCA-2011-0514 de 3 de marzo del 2011;

Que, mediante oficio N° PTRO-45584/2011 de 11 de abril del 2011, el interesado ha solicitado al CONELEC la licencia ambiental respectiva, y para el efecto ha adjuntado los justificativos correspondientes, a más de los comprobantes de depósitos realizados en la cuenta N° 0010000793 del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de las tasas ambientales relacionadas con el Sistema de Autogeneración Termoeléctrica en operación en el Bloque 14, previstas en el Acuerdo Ministerial del MAE N° 122, publicado en el Registro Oficial N° 514 de 28 de enero del 2005;

Que, la Unidad de Gestión Ambiental del CONELEC, mediante memorando N° M-UGA-11-440 de 7 de julio del 2011, señala que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia se considera procedente emitir la licencia ambiental al Sistema de Autogeneración Termoeléctrica en el Bloque 17, en operación de 12.6 MW, de capacidad, y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Resolución de Directorio N° 149/05 de 6 de julio del 2005,

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Otorgar la licencia ambiental N° 035/11, para la operación del Sistema de Autogeneración Termoeléctrica en el Bloque 17 de 12.6 MW de capacidad, ubicada en la parroquia Dayuma, cantón Orellana, provincia de Orellana, solicitada por el Gerente General, Dr. Zhang Xing. Ph. D, representante legal de PETRORIENTAL S. A., en sujeción estricta al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, EIAD Expost, APROBADO.

**Artículo 2.-** Corresponde a PETRORIENTAL S. A., a:

1. Cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Utilizar en las actividades inherentes a la operación del Sistema de Autogeneración Termoeléctrica de 12.6 MW de capacidad, ubicada en el Bloque 17, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.
3. Presentar al CONELEC las auditorías ambientales correspondientes, conforme con lo previsto en el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, en lo aplicable al EIAD Expost, del Sistema de Autogeneración Termoeléctrica de 12.6 MW de capacidad, ubicada en el Bloque 17.
4. Apoyar al equipo técnico del CONELEC, o a terceros delegados por el mismo, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivo, materia de esta licencia ambiental.
5. Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas directamente por el CONELEC o a través de terceros delegados.
6. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.
7. Promover reuniones con la comunidad del área de influencia, en las cuales se les informe sobre el monitoreo ambiental del Sistema de Autogeneración Termoeléctrica en el Bloque 17, en operación de 12.6 MW de capacidad, durante la operación del mismo.

8. Una vez finalizada la etapa de operación, PETRORIENTAL S. A., deberá presentar un EIAD de Retiro, conforme el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

9. La presente licencia ambiental está sujeta al plazo de duración de la operación del Sistema de Autogeneración Termoeléctrica en el Bloque 17, de 12.6 MW de capacidad, ubicada en la parroquia Dayuma, cantón Orellana, provincia de Orellana, y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros; el incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 del Libro VI, del TULSMA.

10. El promotor deberá realizar la inscripción de la presente licencia ambiental, según lo dispuesto en el artículo 29 del Libro VI, del TULSMA, Registro de fichas y licencias ambientales.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 21 de julio del 2011.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

---

No. DGN-284-2011

**DIRECCIÓN GENERAL  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA  
DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, contempla como uno de sus principios fundamentales:

*Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico:*

*Art. 225.- El sector público comprende: ...3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.*

*Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía,*

*desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

*Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;*

Que, la Ley de Modernización del Estado, dispone:

*Art. 35.- DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. ...;*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla:

*Art. 55.- LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial....*

*Art. 56.- Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.*

*Art. 57.- La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó;*

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre del 2010, se publicó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el cual contiene el Libro V, Título II de la Facilitación Aduanera para el Comercio de lo Sustantivo Aduanero, contempla:

*Art. 207.- Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.*

*Art. 208.- Sujeción a la Potestad Aduanera.- Las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, están sujetos a la potestad aduanera.*

**Art. 209.- Alcance de la Sujeción.-** La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte; el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles aunque correspondan a diferentes órganos de la Administración Central o a distintas administraciones tributarias, que por mandato legal o reglamentario, debe controlar o recaudar el Servicio Nacional de Aduanas.

**Art. 212.- Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional.

Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos.

**Art. 213.- De la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.-** La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero.

**Art. 216.- Competencias.-** La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: ...

**j. Autorizar el funcionamiento de las instalaciones industriales en las que se desarrolle el Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, las empresas que operen bajo el régimen aduanero de correos rápidos y Courier, de los depósitos aduaneros, los almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales;**

**m. Las demás que establezca la ley.**

Todas las atribuciones aquí descritas serán delegables, con excepción de las señaladas en las letras k) y l). En caso de ausencia o impedimento temporal de la Directora o el Director General lo subrogará en sus funciones la servidora o el servidor establecido conforme a la estructura orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 452 de fecha 19 de mayo del 2011, se publicó el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señalando en la parte pertinente:

**Art. 234.- Garantías Generales.-** La garantía general aduanera deberá ser presentada ante la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en los siguientes casos: ...

**c) Garantía para Depósitos Temporales.-** Para el ejercicio de las actividades de las personas jurídicas autorizadas como depósitos temporales, éstas deberán presentar una garantía general cuyo monto será calculado en base a la fórmula establecida por la Administración Aduanera mediante resolución emitida por el Director General del Servicio Nacional de Aduana. Dicha fórmula deberá considerar entre otros, el valor CIF y el valor de los tributos al comercio exterior y demás recargos correspondientes a todas las mercancías que les hayan sido depositadas en los tres ejercicios fiscales anteriores. Cuando se trataren de nuevas autorizaciones concedidas por la administración para el ejercicio de esta actividad, éstos deberán presentar una garantía general, en cuyo caso la fórmula a utilizar deberá considerar las proyecciones anuales del valor de mercancías a ser depositadas. En ningún caso se aceptará una garantía inferior a ciento cincuenta mil dólares.

Las garantías deberán estar vigentes durante el período de la autorización de funcionamiento y hasta el cierre debidamente dispuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El no contar con la garantía vigente será impedimento para ejercer su actividad sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria por la presentación tardía. ...

**e) Garantía para los Almacenes Libres y los Almacenes Especiales.-** Como condición para su operación, estos almacenes deberán poseer una garantía general vigente, que se obtendrá dividiendo para tres el promedio de los últimos tres ejercicios fiscales del monto de los tributos y demás recargos, que correspondería cancelar por la mercancía.

En los casos de almacenes libres y especiales nuevos, la garantía general correspondiente deberá ser equivalente a los tributos suspendidos que deriven de la proyección de importaciones del año dividido para tres.

En todos los casos, la garantía rendida no podrá ser inferior a USD 200.000 para el caso de los almacenes libres y a USD 100.000 para el caso de almacenes especiales.

El no contar con la garantía vigente será impedimento para ejercer su actividad sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria por la presentación tardía.

**f) Garantías para el funcionamiento de Depósitos Aduaneros e Instalaciones Autorizadas para Operar habitualmente bajo el Régimen de Admisión Temporal con Perfeccionamiento Activo.-** Deberán presentar una garantía general cuyo monto será autodeterminado en base a los tributos y demás recargos que causen las mercancías que proyectan ingresar a sus instalaciones bajo estos regímenes. En ningún caso se aceptará una garantía inferior a veinte mil dólares.

*El depósito aduanero autorizado no permitirá el ingreso a sus instalaciones de más mercancías, cuando el valor de los tributos y demás recargos de las mercancías ya almacenadas sea igual al monto de la garantía vigente.*

*La garantía podrá ser incrementada o disminuida acorde al procedimiento establecido por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.*

*Las garantías deberán estar vigentes durante el periodo de la autorización de Funcionamiento.*

*Para las demás actividades aduaneras que se realicen por contrato o concesión, el monto y plazo será fijado por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 738, publicado en el Registro Oficial No. 445 de fecha 11 de mayo del 2011, se nombra al suscrito como Director General del Servicio de Aduana del Ecuador; y,

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en los literales a) y m) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con la Ley de Modernización del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**PRIMERO.-** Delegar a la **Subdirección de Apoyo Regional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con sede en la ciudad de Quito**, dentro del ámbito de su jurisdicción, la competencia determinada en el artículo 216 literal j) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y las previstas en el artículo 234, literales c), e) y f) del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**SEGUNDO.-** La presente delegación comprende todas las atribuciones administrativas necesarias para el efectivo cumplimiento, entendiéndose como tales las contenidas en el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, demás disposición administrativa vigente o que se expidire. No requiriendo ninguna otra delegación expresa.

**TERCERO.-** El delegatario será el único responsable por las atribuciones que realice en el ejercicio de la delegación conferida en el presente documento.

**CUARTO.-** Notifíquese del contenido de la presente resolución a las diferentes áreas administrativas, operativas y técnicas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Encárguese de la difusión de la misma a la Dirección General de Secretaría General y publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La presente resolución de delegación entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, a los 26 días del mes de mayo del año 2011.

f.) Econ. Santiago León Abad, Director General, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- Certifico.- Que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaria General, SENA.

**CORTE CONSTITUCIONAL**

**CAUSA N° 0023-11-TI**

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.-** Quito D. M., 18 de agosto de 2011, a las 15h30.- **VISTOS.-** En el caso signado con el **N° 0023-11-TI**, conocido y aprobado que fue el informe presentado en Sesión Extraordinaria del día jueves 18 de agosto de 2011, presentado por el Juez Ponente, doctor Alfonso Luz Yúnez. El Pleno de la Corte Constitucional Para el periodo de Transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111.2 literal b) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: "**PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**", en el Registro Oficial y el Portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente al Juez Sustanciador para que elabore el Dictamen respectivo.- **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con 6 votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Fabián Sancho Lobato, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yúnez y Manuel Viteri Olvera, en Sesión Extraordinaria del día jueves diez y ocho de agosto de dos mil once. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

**PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

Las Partes en el presente Protocolo,

*Siendo* Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo “el Convenio”,

*Recordando* que la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos es uno de los tres objetivos fundamentales del Convenio, y reconociendo que este Protocolo persigue la aplicación de este objetivo dentro del Convenio,

*Reafirmando* los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y de conformidad con las disposiciones del Convenio,

*Recordando además* el artículo 15 del Convenio,

*Reconociendo* la importante contribución de la transferencia de tecnología y la cooperación al desarrollo sostenible, para crear capacidad de investigación e innovación que añade valor a los recursos genéticos en los países en desarrollo, conforme a los artículos 16 y 19 del Convenio,

*Reconociendo* que la conciencia pública acerca del valor económico de los ecosistemas y la diversidad biológica y que la distribución justa y equitativa de su valor económico con los custodios de la diversidad biológica son los principales incentivos para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

*Conscientes* de la potencial contribución del acceso y la participación en los beneficios a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la reducción de la pobreza y la sostenibilidad ambiental, contribuyendo por ende a alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio,

*Conscientes* de los vínculos entre el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos,

*Reconociendo* la importancia de proporcionar seguridad jurídica respecto al acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización,

*Reconociendo además* la importancia de fomentar la equidad y justicia en las negociaciones de las condiciones mutuamente acordadas entre los proveedores y los usuarios de recursos genéticos,

*Reconociendo asimismo* la función decisiva que desempeña la mujer en el acceso y la participación en los beneficios y afirmando la necesidad de que la mujer participe plenamente en todos los niveles de la formulación y aplicación de políticas para la conservación de la diversidad biológica,

*Decididas* a seguir apoyando la aplicación efectiva de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio,

*Reconociendo* que se requiere una solución innovadora para abordar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que se producen en situaciones transfronterizas o para los que no es posible otorgar y obtener consentimiento fundamentado previo,

*Reconociendo* la importancia de los recursos genéticos para la seguridad alimentaria, la salud pública, la conservación de la diversidad biológica y la mitigación del cambio climático y la adaptación a este,

*Reconociendo* la naturaleza especial de la diversidad biológica agrícola, sus características y problemas distintivos, que requieren soluciones específicas,

*Reconociendo* la interdependencia de todos los países respecto a los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, así como su naturaleza especial e importancia para lograr la seguridad alimentaria en todo el mundo y para el desarrollo sostenible de la agricultura en el contexto de la reducción de la pobreza y el cambio climático, y reconociendo el rol fundamental del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO al respecto,

*Teniendo en cuenta* el Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud y la importancia de asegurar el acceso a los patógenos humanos a los fines de la preparación y respuesta en relación con la salud pública,

*Reconociendo* la labor en curso en otros foros internacionales en relación con el acceso y la participación en los beneficios,

*Recordando* el Sistema Multilateral de Acceso y Distribución de los Beneficios establecido en el marco del Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura desarrollado en armonía con el Convenio,

*Reconociendo* que los instrumentos internacionales relacionados con el acceso y la participación en los beneficios deben apoyarse mutuamente con miras a alcanzar los objetivos del Convenio,

*Recordando* la importancia del artículo 8 j) del Convenio en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos,

*Tomando nota* de la interrelación entre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales, su naturaleza inseparable para las comunidades indígenas y locales y de la importancia de los conocimientos tradicionales para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes y para los medios de vida sostenibles de estas comunidades,

*Reconociendo* la diversidad de circunstancias en que las comunidades indígenas y locales tienen o poseen conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos,

*Conscientes* de que el derecho a identificar a los titulares legítimos de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos dentro de sus comunidades corresponde a las comunidades indígenas y locales,

*Reconociendo además* las circunstancias únicas en que los países poseen conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, ya sea orales, documentados o de alguna otra forma, reflejando una rica herencia cultural pertinente para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica,

*Tomando nota* de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y

*Afirmando* que nada de lo contenido en este Protocolo se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos existentes de las comunidades indígenas y locales,

Han acordado lo siguiente:

#### **Artículo 1**

#### **OBJETIVO**

El objetivo del presente Protocolo es la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

#### **Artículo 2**

#### **TÉRMINOS UTILIZADOS**

Los términos definidos en el artículo 2 del Convenio se aplicarán a este Protocolo. Además, a los fines del presente Protocolo:

- (a) Por “Conferencia de las Partes” se entiende la Conferencia de las Partes en el Convenio;
- (b) Por “Convenio” se entiende el Convenio sobre la Diversidad Biológica;
- (c) Por “utilización de recursos genéticos” se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos, incluyendo mediante la aplicación de biotecnología conforme a la definición que se estipula en el artículo 2 del Convenio;

(d) Por “biotecnología”, conforme a la definición estipulada en el artículo 2 del Convenio, se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

(e) Por “derivado” se entiende un compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.

#### **Artículo 3**

#### **ÁMBITO**

Este Protocolo se aplicará a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del artículo 15 del Convenio y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos. Este Protocolo se aplicará también a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del Convenio y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos.

#### **Artículo 4**

#### **RELACIÓN CON ACUERDOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

1. Las disposiciones de este Protocolo no afectarán los derechos y obligaciones de toda Parte derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de dichos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro. Este párrafo no tiene por intención crear una jerarquía entre el presente Protocolo y otros instrumentos internacionales.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá a las Partes el desarrollo y la aplicación de otros acuerdos internacionales pertinentes, incluidos otros acuerdos especializados de acceso y participación en los beneficios, a condición de que estos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo.
3. El presente Protocolo se aplicará de manera que se apoye mutuamente con otros instrumentos internacionales pertinentes al presente Protocolo. Se deberá prestar debida atención a la labor o las prácticas en curso, útiles y pertinentes con arreglo a dichos instrumentos internacionales y organizaciones internacionales pertinentes, a condición de que estos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo.
4. Este Protocolo es el instrumento para la aplicación de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio. En aquellos casos en que se aplique un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios que esté en consonancia con y no se oponga a los objetivos del Convenio y de este Protocolo, el presente Protocolo no se

aplica para la Parte o las Partes en el instrumento especializado respecto a los recursos genéticos específicos cubiertos por el instrumento especializado y para los fines del mismo.

#### Artículo 5

##### PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS

1. De conformidad con el artículo 15, párrafos 3 y 7, del Convenio, los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos que sea el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

2. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.

3. A fin de aplicar el párrafo 1 *supra*, cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda.

4. Los beneficios pueden incluir beneficios monetarios y no monetarios, incluidos pero sin limitarse a aquellos indicados en el anexo.

5. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales poseedoras de dichos conocimientos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

#### Artículo 6

##### ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

1. En el ejercicio de los derechos soberanos sobre los recursos naturales, y sujeto a la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte que aporta dichos recursos que es el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos conforme al Convenio, a menos que dicha Parte determine otra cosa.

2. Conforme a las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se obtenga el consentimiento fundamentado previo o la

aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos cuando estas tengan el derecho establecido a otorgar acceso a dichos recursos.

3. De conformidad con el párrafo 1 *supra*, cada Parte que requiera consentimiento fundamentado previo adoptará las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para:

- (a) Proporcionar seguridad jurídica, claridad y transparencia en su legislación o requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios;
- (b) Proporcionar normas y procedimientos justos y no arbitrarios sobre el acceso a los recursos genéticos;
- (c) Proporcionar información sobre cómo solicitar el consentimiento fundamentado previo;
- (d) Conceder una decisión por escrito clara y transparente de una autoridad nacional competente, de manera eficiente en relación con los costos y dentro de un plazo razonable;
- (e) Disponer que se emita al momento del acceso un permiso o su equivalente como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas, y notificar al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios;
- (f) Según proceda y sujeto a la legislación nacional, establecer criterios y/o procesos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos; y
- (g) Establecer normas y procedimientos claros para requerir y establecer condiciones mutuamente acordadas. Dichas condiciones se establecerán por escrito y pueden incluir, entre otras cosas:
  - (i) Una cláusula sobre resolución de controversias;
  - (ii) Condiciones sobre participación en los beneficios, incluso en relación con los derechos de propiedad intelectual;
  - (iii) Condiciones para la utilización subsiguiente por un tercero, si la hubiera; y
  - (iv) Condiciones sobre cambio en la intención, cuando proceda.

#### Artículo 7

##### ACCESO A CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS

De conformidad con las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se acceda a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades

indígenas y locales con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de dichas comunidades indígenas y locales, y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas.

#### Artículo 8

##### CONSIDERACIONES ESPECIALES

Al elaborar y aplicar su legislación o requisitos reglamentarios sobre acceso y participación en los beneficios, cada Parte:

- (a) Creará condiciones para promover y alentar la investigación que contribuya a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, incluyendo mediante medidas simplificadas de acceso para fines de investigación de índole no comercial, teniendo en cuenta la necesidad de abordar el cambio de intención para dicha investigación;
- (b) Prestará debida atención a los casos de emergencias presentes o inminentes que creen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal, según se determine nacional o internacionalmente. Las Partes pueden tener en cuenta la necesidad de acceso expeditivo a los recursos genéticos y de una participación justa y equitativa y expeditiva en los beneficios que se deriven del uso de dichos recursos genéticos, incluido el acceso a tratamientos asequibles para los necesitados, especialmente en los países en desarrollo;
- (c) Considerará la importancia de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura y el rol especial que cumplen para la seguridad alimentaria.

#### Artículo 9

##### CONTRIBUCIÓN A LA CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN SOSTENIBLE

Las Partes alentarán a los usuarios y proveedores a canalizar los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos hacia la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

#### Artículo 10

##### MECANISMO MUNDIAL MULTILATERAL DE PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

Las Partes considerarán la necesidad de contar con un mecanismo mundial multilateral de participación en los beneficios, y con modalidades para este, para abordar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que se producen en situaciones transfronterizas o en las que no es posible otorgar y obtener consentimiento fundamentado previo. Los beneficios compartidos por los usuarios de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos a través de este mecanismo se utilizarán para apoyar la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes a nivel mundial.

#### Artículo 11

##### COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

1. En aquellos casos en que los mismos recursos genéticos se encuentren *in situ* dentro del territorio de más de una Parte, dichas Partes procurarán cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes, según proceda, con miras a aplicar el presente Protocolo.
2. En aquellos casos en que los mismos conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos sean compartidos por una o más comunidades indígenas y locales en varias Partes, dichas Partes procurarán cooperar, según proceda, con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes, con miras a aplicar el objetivo del presente Protocolo.

#### Artículo 12

##### CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS

1. En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Protocolo, las Partes, conforme a las leyes nacionales, tomarán en consideración las leyes consuetudinarias, protocolos y procedimientos comunitarios, según proceda, con respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.
2. Las Partes, con la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales pertinentes, establecerán mecanismos para informar a los posibles usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones, incluidas las medidas que se den a conocer a través del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios para el acceso a dichos conocimientos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de estos.
3. Las Partes procurarán apoyar, según proceda, el desarrollo, por parte de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades, de:
  - (a) Protocolos comunitarios en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de tales conocimientos;
  - (b) Requisitos mínimos en las condiciones mutuamente acordadas que garanticen la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos; y,
  - (c) Cláusulas contractuales modelo para la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

4. Las Partes, al aplicar el presente Protocolo, no restringirán, en la medida de lo posible, el uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas de conformidad con los objetivos del Convenio

#### Artículo 13

##### PUNTOS FOCALES NACIONALES Y AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

1. Cada Parte designará un punto focal nacional para acceso y participación en los beneficios. El punto focal nacional dará a conocer la información de la manera siguiente:

- (a) Para los solicitantes de acceso a recursos genéticos, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluida la participación en los beneficios;
- (b) Para los solicitantes de acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, si es posible, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación, según proceda, de las comunidades indígenas y locales, y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluida la participación en los beneficios; e
- (c) Información sobre autoridades nacionales competentes, comunidades indígenas y locales pertinentes e interesados pertinentes.

El punto focal nacional será responsable del enlace con la Secretaría.

2. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales competentes sobre acceso y participación en los beneficios. Con arreglo a las medidas legislativas, administrativas o de política correspondientes, las autoridades nacionales competentes estarán encargadas de conceder el acceso o, según proceda, de emitir una prueba por escrito de que se ha cumplido con los requisitos de acceso, y estarán encargadas de asesorar sobre los procedimientos y requisitos correspondientes para obtener el consentimiento fundamentado previo y concertar condiciones mutuamente acordadas.

3. Una Parte podrá designar a una sola entidad para cumplir las funciones de punto focal y autoridad nacional competente.

4. Cada Parte comunicará a la Secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte, la información de contacto de su punto focal y de su autoridad o autoridades nacionales competentes. Si una Parte designara más de una autoridad nacional competente, comunicará a la Secretaría, junto con la notificación correspondiente, la información pertinente sobre las responsabilidades respectivas de esas autoridades. En los casos en que corresponda, en esa información se deberá especificar, como mínimo, qué autoridad competente es

responsable de los recursos genéticos solicitados. Cada Parte comunicará de inmediato a la Secretaría cualquier cambio en la designación de su punto focal nacional, o en la información de contacto o en las responsabilidades de su autoridad o autoridades nacionales competentes.

5. La Secretaría comunicará la información recibida con arreglo al párrafo 4 *supra* por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios.

#### Artículo 14

##### EL CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios como parte del mecanismo de facilitación al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio. Será un medio para compartir información relacionada con el acceso y la participación en los beneficios. En particular, facilitará el acceso a la información pertinente para la aplicación del presente Protocolo proporcionada por cada Parte.

2. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cada Parte proporcionará al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios toda la información requerida en virtud del presente Protocolo, así como la información requerida conforme a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Dicha información incluirá:

- (a) Medidas legislativas, administrativas y de política sobre acceso y participación en los beneficios;
- (b) Información acerca del punto focal nacional y la autoridad o autoridades nacionales competentes; y
- (c) Permisos o su equivalente, emitidos en el momento del acceso como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas.

3. La información adicional, si la hubiera y según proceda, puede incluir:

- (a) Autoridades competentes pertinentes de las comunidades indígenas y locales, e información según se decida;
- (b) Cláusulas contractuales modelo;
- (c) Métodos e instrumentos desarrollados para vigilar los recursos genéticos; y
- (d) Códigos de conducta y prácticas óptimas.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del

Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, incluidos los informes sobre sus actividades, adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo.

#### Artículo 15

#### CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN O REQUISITOS REGLAMENTARIOS NACIONALES SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

1. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas, eficaces y proporcionales para asegurar que los recursos genéticos utilizados dentro de su jurisdicción hayan sido accedidos de conformidad con el consentimiento fundamentado previo y se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas como se especifica en la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios de la otra Parte.

2. Las Partes adoptarán medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1 *supra*.

3. Las Partes, en la medida posible y según proceda, cooperarán en casos de presuntas infracciones de la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios a los que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*.

#### Artículo 16

#### CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN O LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS NACIONALES SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS PARA LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS

1. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas, eficaces y proporcionales, según proceda, para asegurar que se haya accedido a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos utilizados dentro de su jurisdicción de conformidad con el consentimiento fundamentado previo o con la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas como se especifica en la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios de la otra Parte donde se encuentran dichas comunidades indígenas y locales.

2. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1 *supra*.

3. Las Partes, en la medida posible y según proceda, cooperarán en casos de presuntas infracciones de la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios a los que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*.

#### Artículo 17

#### VIGILANCIA DE LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS GENÉTICOS

1. A fin de apoyar el cumplimiento, cada Parte adoptará medidas, según proceda, para vigilar y aumentar la transparencia acerca de la utilización de los recursos genéticos. Dichas medidas incluirán:

(a) La designación de un punto de verificación, o más, como sigue:

i. Los puntos de verificación designados recolectarían o recibirían, según proceda, información pertinente relacionada con el consentimiento fundamentado previo, con la fuente del recurso genético, con el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas y/o con la utilización de recursos genéticos, según corresponda;

ii. Cada Parte, según corresponda y sujeto a las características particulares del punto de verificación designado, requerirá a los usuarios de recursos genéticos que proporcionen la información especificada en el párrafo *supra* en un punto de verificación designado. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar las situaciones de incumplimiento;

iii. Dicha información, incluyendo la procedente de los certificados de cumplimiento reconocidos internacionalmente, cuando estén disponibles, se proporcionará, sin perjuicio de la protección de la información confidencial, a las autoridades nacionales pertinentes, a la Parte que otorga el consentimiento fundamentado previo y al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, según proceda;

iv. Los puntos de verificación deben ser eficaces y deberían tener las funciones pertinentes a la aplicación de este inciso a). Deben resultar pertinentes a la utilización de recursos genéticos, o a la recopilación de información pertinente, entre otras cosas, en cualquier etapa de investigación, desarrollo, innovación, pre-comercialización o comercialización.

(b) Alentar a los usuarios y proveedores de recursos genéticos a que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas disposiciones sobre intercambio de información acerca de la aplicación de dichas condiciones, incluidos requisitos de presentación de informes; y

(c) Alentar el uso de herramientas y sistemas de comunicación eficientes en relación con los costos.

2. Un permiso o su equivalente emitido conforme al párrafo 3 e) del artículo 6 y dado a conocer en el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios constituirá un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente.

3. Un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente servirá como prueba de que se ha accedido al recurso que cubre conforme al consentimiento fundamentado previo y de que se han convenido condiciones mutuamente acordadas, conforme a lo requerido por la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios de la Parte que otorga el consentimiento fundamentado previo.

4. El certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente incluirá la siguiente información como mínimo, cuando no sea confidencial:

- (a) Autoridad emisora;
- (b) Fecha de emisión;
- (c) El proveedor;
- (d) Identificador exclusivo del certificado;
- (e) La persona o entidad a la que se otorgó el consentimiento fundamentado previo;
- (f) Asunto o recursos genéticos cubiertos por el certificado;
- (g) Confirmación de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas;
- (h) Confirmación de que se obtuvo el consentimiento fundamentado previo; y,
- (i) Utilización comercial y/o de índole no comercial.

#### Artículo 18

##### CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES MUTUAMENTE ACORDADAS

1. Al aplicar el párrafo 3 g) i) del artículo 6 y el artículo 7, cada Parte alentará a los proveedores y usuarios de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos a que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas, según proceda, disposiciones sobre resolución de controversias que abarquen:

- (a) La jurisdicción a la que se someterán todos los procesos de resolución de controversias;
- (b) La ley aplicable; y/u
- (c) Opciones para la resolución de controversias alternativa, tales como mediación o arbitraje.

2. Cada Parte se asegurará de que sus sistemas jurídicos ofrezcan la posibilidad de presentar recursos, de conformidad con los requisitos jurisdiccionales correspondientes, en casos de controversias dimanantes de las condiciones mutuamente acordadas.

3. Cada Parte adoptará medidas efectivas, según proceda, respecto a:

- (a) Acceso a la justicia; y,

- (b) La utilización de mecanismos respecto al reconocimiento mutuo y la aplicación de sentencias extranjeras y laudos arbitrales.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará la eficacia de este artículo conforme al artículo 31 del presente Protocolo.

#### Artículo 19

##### CLÁUSULAS CONTRACTUALES MODELO

1. Cada Parte alentará, según proceda, el desarrollo, la actualización y la utilización de cláusulas contractuales modelo sectoriales e intersectoriales para las condiciones mutuamente acordadas.

2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo hará periódicamente un balance de la utilización de las cláusulas contractuales modelo sectoriales e intersectoriales.

#### Artículo 20

##### CÓDIGOS DE CONDUCTA, DIRECTRICES Y PRÁCTICAS ÓPTIMAS Y/O ESTÁNDARES

1. Cada Parte alentará, según proceda, el desarrollo, la actualización y utilización de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares en relación con el acceso y participación en los beneficios.

2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo hará periódicamente un balance de la utilización de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares y examinará la adopción de códigos de conducta, directrices y prácticas óptimas y/o estándares específicos.

#### Artículo 21

##### AUMENTO DE LA CONCIENCIACIÓN

Cada Parte adoptará medidas para aumentar la concienciación acerca de la importancia de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y de las cuestiones conexas de acceso y participación en los beneficios. Dichas medidas pueden incluir entre otras:

- (a) Promoción del presente Protocolo, incluido su objetivo;
- (b) Organización de reuniones de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;
- (c) Establecimiento y mantenimiento de una mesa de ayuda para las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;
- (d) Difusión de información por conducto de un centro de intercambio de información nacional;

- (e) Promoción de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares en consulta con las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;
- (f) Promoción, según proceda, del intercambio de experiencias a nivel nacional, regional e internacional;
- (g) Educación y capacitación de usuarios y proveedores de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones de acceso y participación en los beneficios;
- (h) Participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes en la aplicación de este Protocolo; y
- (i) Aumento de la concienciación acerca de los protocolos y procedimientos comunitarios de las comunidades indígenas y locales.

## Artículo 22

### CAPACIDAD

1. Las Partes cooperarán para crear capacidades, desarrollar capacidades y fortalecer los recursos humanos y las capacidades institucionales para aplicar el presente Protocolo de manera efectiva en las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición, incluso a través de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes. En este contexto, las Partes deberían facilitar la participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

2. La necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, se tendrá plenamente en cuenta para la creación y el desarrollo de capacidad para aplicar este Protocolo.

3. Como base para las medidas apropiadas en relación con la aplicación de este Protocolo, las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición deberían identificar sus necesidades y prioridades nacionales en cuanto a capacidad por medio de autoevaluaciones nacionales de capacidad. Para tal fin, dichas Partes deberían apoyar las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, según estas las hayan identificado, haciendo hincapié en las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las mujeres.

4. A fin de apoyar la aplicación del presente Protocolo, la creación y el desarrollo de capacidad podrán abordar, entre otras, las siguientes esferas clave:

- (a) Capacidad para aplicar las obligaciones dimanantes de este Protocolo y para cumplir con ellas;
- (b) Capacidad para negociar condiciones mutuamente acordadas;
- (c) Capacidad para elaborar, aplicar y hacer cumplir medidas legislativas, administrativas o de política nacionales sobre acceso y participación en los beneficios; y,
- (d) Capacidad de los países para desarrollar sus capacidades de investigación endógenas para añadir valor a sus propios recursos genéticos.

5. Las medidas con arreglo a los párrafos 1 a 4 *supra* pueden incluir, entre otras:

- (a) Desarrollo jurídico e institucional;
- (b) Promoción de la equidad e igualdad en las negociaciones, tal como capacitación para negociar condiciones mutuamente acordadas;
- (c) Vigilancia y observancia del cumplimiento;
- (d) Empleo de las mejores herramientas de comunicación y sistemas basados en Internet disponibles para las actividades de acceso y participación en los beneficios;
- (e) Desarrollo y uso de métodos de valoración;
- (f) Bioprospección, investigación relacionada y estudios taxonómicos;
- (g) Transferencia de tecnología, e infraestructura y capacidad técnica para que dicha transferencia de tecnología resulte sostenible;
- (h) Aumento de la contribución de las actividades de acceso y participación en los beneficios a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
- (i) Medidas especiales para aumentar la capacidad de los interesados directos pertinentes en relación con el acceso y la participación en los beneficios; y
- (j) Medidas especiales para aumentar la capacidad de las comunidades indígenas y locales, haciendo hincapié en aumentar la capacidad de las mujeres de dichas comunidades en relación con el acceso a los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

6. La información sobre iniciativas de creación y desarrollo de capacidad en el nivel nacional, regional e internacional emprendidas conforme a los párrafos 1 a 5 *supra* deberá proporcionarse al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los

Beneficios a fin de promover sinergias y coordinación en la creación y el desarrollo de capacidad para el acceso y la participación en los beneficios.

#### Artículo 23

#### TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN

De conformidad con los artículos 15, 16, 18 y 19 del Convenio, las Partes colaborarán y cooperarán en programas de investigación técnica y científica y desarrollo, incluyendo actividades de investigación biotecnológica, como un medio para lograr el objetivo de este Protocolo. Las Partes procurarán promover y alentar el acceso a la tecnología por las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos y las Partes con economías en transición, y la transferencia de tecnología a estos, a fin de permitir el desarrollo y fortalecimiento de una base tecnológica y científica sólida y viable para lograr los objetivos del Convenio y el presente Protocolo. Cuando resulte posible y apropiado, dichas actividades de colaboración se llevarán a cabo en una Parte o las Partes, y con una Parte o las Partes, que proporcionan recursos genéticos que es o son el país o los países de origen de tales recursos, o una Parte o Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio.

#### Artículo 24

#### ESTADOS QUE NO SON PARTES

Las Partes alentarán a los Estados que no son Partes a que se adhieran al presente Protocolo y a que aporten al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios información apropiada.

#### Artículo 25

#### MECANISMO FINANCIERO Y RECURSOS FINANCIEROS

1. Al examinar los recursos financieros para la aplicación del presente Protocolo, las Partes tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 20 del Convenio.

2. El mecanismo financiero del Convenio será el mecanismo financiero para el presente Protocolo.

3. En lo relativo a la creación de capacidad a la que se hace referencia en el artículo 22 del presente Protocolo, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, al proporcionar orientación en relación con el mecanismo financiero al que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, para su examen por la Conferencia de las Partes, tendrá en cuenta la necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y de las Partes con economías en transición, así como las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades.

4. En el contexto del párrafo 1 *supra*, las Partes también tendrán en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, así como de las Partes con economías en transición, en sus esfuerzos por determinar y satisfacer sus requisitos de creación y desarrollo de capacidad para la aplicación del presente Protocolo.

5. Las orientaciones que se proporcionen al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas aquellas convenidas con anterioridad a la adopción del presente Protocolo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del presente artículo.

6. Las Partes que son países desarrollados podrán también suministrar recursos financieros y otros recursos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo por conductos bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición podrán acceder a dichos recursos.

#### Artículo 26

#### CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTÚA COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO

1. La Conferencia de las Partes actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones de todas las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones adoptadas en virtud del presente Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en este.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en presente el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por las Partes en el presente Protocolo y de entre las mismas.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. Desempeñará las funciones que se le asignen en el presente Protocolo y deberá:

- (a) Formular recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- (b) Establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

- (c) Recabar y utilizar, según proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes;
  - (d) Establecer la forma y la periodicidad para transmitir la información que deba presentarse de conformidad con el artículo 29 del presente Protocolo y examinará esa información, así como los informes presentados por los órganos subsidiarios;
  - (e) Examinar y aprobar, cuando proceda, las enmiendas al presente Protocolo y su Anexo, así como a otros anexos adicionales del presente Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación del presente Protocolo; y
  - (f) Desempeñar las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.
5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo será convocada por la Secretaría y celebrada en forma concurrente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes que se prevea celebrar después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

Las sucesivas reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de la Conferencia de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán en forma concurrente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa.

7. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cuando lo estime necesario la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, o cuando lo solicite por escrito cualquiera de las Partes, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes la solicitud, esta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que sean miembros u observadores de esas organizaciones que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencias en los asuntos contemplados en el presente Protocolo y que haya comunicado a la Secretaría su interés por estar representado en calidad de observador en una reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las

Partes en el presente Protocolo, podrá aceptarse como tal, a no ser que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. Salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, la aceptación y participación de observadores se regirá por el reglamento al que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*.

#### Artículo 27

### ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

1. Cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de este podrá prestar servicios a este Protocolo, incluso mediante una decisión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Toda decisión a este respecto especificará las tareas que habrán de llevarse a cabo.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en los debates de las reuniones de los órganos subsidiarios del presente Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario de este Protocolo, las decisiones relativas a este sólo serán adoptadas por las Partes en este Protocolo.

3. Cuando un órgano subsidiario del Convenio desempeñe sus funciones en relación con cuestiones relativas al presente Protocolo, los miembros de la mesa de ese órgano subsidiario que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en este Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos las Partes en este Protocolo y entre las mismas.

#### Artículo 28

### SECRETARÍA

1. La Secretaría establecida en virtud del artículo 24 del Convenio actuará como secretaria del presente Protocolo.

2. El párrafo 1 del artículo 24 del Convenio, relativo a las funciones de la Secretaría, se aplicará *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

3. En la medida en que puedan diferenciarse, los gastos de los servicios de secretaría para el Protocolo serán sufragados por las Partes en este. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá, en su primera reunión, acerca de los arreglos presupuestarios necesarios con ese fin.

#### Artículo 29

### VIGILANCIA Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo e informará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la periodicidad y en el formato que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo determine, acerca de las medidas que hubiere adoptado para la aplicación de este Protocolo.

**Artículo 30****PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS PARA  
PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DEL  
PRESENTE PROTOCOLO**

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento. En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos.

**Artículo 31****EVALUACIÓN Y REVISIÓN**

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo llevará a cabo, cuatro años después de la entrada en vigor de este Protocolo y en lo sucesivo a intervalos que determine la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, una evaluación de la eficacia de este Protocolo.

**Artículo 32****FIRMA**

El presente Protocolo permanecerá abierto para la firma de las Partes en el Convenio en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 1 de febrero de 2012.

**Artículo 33****ENTRADA EN VIGOR**

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio.

2. El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a él después de que se haya depositado el quincuagésimo instrumento, conforme se indica en el párrafo 1 *supra*, el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 *supra*, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

**Artículo 34****RESERVAS**

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

**Artículo 35****DENUNCIA**

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar este Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

**Artículo 36****TEXTOS AUTÉNTICOS**

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo en las fechas indicadas.

HECHO en Nagoya el veintinueve de octubre de dos mil diez.

**ANEXO****BENEFICIOS MONETARIOS Y NO  
MONETARIOS**

1. Entre los beneficios monetarios pueden incluirse, sin limitaciones:

- (a) Tasas de acceso o tasa por muestra recolectada o adquirida de otro modo;
- (b) Pagos por adelantado;
- (c) Pagos hito;
- (d) Pago de regalías;
- (e) Tasas de licencia en caso de comercialización;
- (f) Tasas especiales por pagar a fondos fiduciarios que apoyen la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
- (g) Salarios y condiciones preferenciales si fueron mutuamente convenidos;
- (h) Financiación de la investigación;
- (i) Empresas conjuntas;

(j) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.

2. Entre los beneficios no monetarios pueden incluirse, sin limitaciones:

(a) Intercambio de resultados de investigación y desarrollo;

(b) Colaboración, cooperación y contribución en programas de investigación y desarrollo científicos, particularmente actividades de investigación biotecnológica, de ser posible en la Parte que aporta los recursos genéticos;

(c) Participación en desarrollo de productos;

(d) Colaboración, cooperación y contribución a la formación y capacitación;

(e) Admisión a las instalaciones ex situ de recursos genéticos y a bases de datos;

(f) Transferencia, al proveedor de los recursos genéticos de conocimientos y de tecnología en términos justos y más favorables, incluidos los términos sobre condiciones favorables y preferenciales, de ser convenidos, en particular, conocimientos y tecnología en los que se haga uso de los recursos genéticos, incluida la biotecnología, o que son pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;

(g) Fortalecimiento de las capacidades para transferencia de tecnología;

(h) Creación de capacidad institucional;

(i) Recursos humanos y materiales para fortalecer las capacidades para la administración y aplicación de la reglamentación en materia de acceso;

(j) Capacitación relacionada con los recursos genéticos con la plena intervención de los países que aportan recursos genéticos y, de ser posible, en tales países;

(k) Acceso a la información científica pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidos inventarios biológicos y estudios taxonómicos;

(l) Aportes a la economía local;

(m) Investigación dirigida a necesidades prioritarias tales como la seguridad de la salud humana y de los alimentos, teniendo en cuenta los usos nacionales de los recursos genéticos en la Parte que aporta los recursos genéticos;

(n) Relación institucional y profesional que puede dimanar de un acuerdo de acceso y participación en los beneficios y de las actividades subsiguientes de colaboración;

(o) Beneficios de seguridad alimentaria y de los medios de vida;

(p) Reconocimiento social;

(q) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es compulsa del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 23 de mayo del 2011.

f.) Anacélida Burbano Játiva, Directora de Instrumentos Internacionales.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Secretaría General.- f.) Ilegible.

N° 11

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 526 de 20 de septiembre del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 116, de 3 de octubre del 2005, se crea la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República como dependencia de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública; y,

A pedido del Ministro - Secretario General de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1332 de 7 de abril del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 25 de abril del 2006,

**Decreta:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Nómbrase al señor doctor Alexis Mera Giler, para desempeñar las funciones de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D., a 15 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original en una foja útil.- LO CERTIFICO.

Quito, a 25 de mayo de 2011.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Secretaría General.- f.) Ilegible.

N° 1246

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política del Estado establece que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, siendo el responsable de la misma;

Que, a través del Decreto Ejecutivo número 526, publicado en el Registro Oficial No. 116 de 03 de octubre del 2005, se creó la Secretaría General Jurídica como dependencia de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y el artículo 11 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Deléguese al Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República para que a nombre y en representación del Presidente de la República, comparezca como actor o demandado ante el Tribunal Constitucional, ante los órganos de la Función Judicial, como: Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores de Justicia, tribunales y juzgados de la República, en defensa de los intereses institucionales.

Esta delegación incluye y no se limita a incoar y/o contestar demandas; presentar pruebas de cargo o de descargo; recursos; acciones, de tal manera que prevalezca el ordenamiento jurídico-vigente en el país.

**Art. 2.-** Para el cabal cumplimiento de esta delegación, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República podrá requerir la colaboración y/o intervención de los profesionales del derecho que prestan sus servicios en las instituciones del sector público.

La Delegación podrá ejercerla directamente o su delegado que deberá ser un profesional del derecho debidamente acreditado.

**Art. 3.-** Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 188 de 2 de junio del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 38 del 14 de junio del 2005.

**Art. 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 8 de agosto de 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original en una foja útil.- LO CERTIFICO.

Quito, a 25 de mayo de 2011.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Secretaría General.- f.) Ilegible.

N° 2

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1 del día de hoy, asumí la Presidencia de la República, una vez posesionado ante la Asamblea Nacional;

Que corresponde al Presidente de la República el nombramiento de diferentes funcionarios, los que fueron oportunamente designados mediante varios Decretos Ejecutivos en el período de gobierno anterior; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 9 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y de la letra d) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Ratificar los nombramientos y designaciones conferidos a todos los Ministros, Secretarios, delegados ante los diferentes cuerpos colegiados de las diferentes entidades públicas, autoridades militares y de policía, y demás funcionarios cuya designación se haya dispuesto mediante Decreto Ejecutivo.

**Artículo 2.-** Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, a los diez días del mes de agosto del año dos mil nueve, bicentenario del Primer Grito de Independencia ecuatoriana.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Secretaría General.- f.) Ilegible.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por MLSP.- f.) Ilegible.- Quito, a 30 de agosto del 2011.- 32 fs. (treinta y dos fs.).- f.) Ilegible, Secretaria General.

Es copia del original constante en una foja útil.- LO CERTIFICO.

Quito, a 24 de marzo de 2011.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

---

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL  
CANTÓN ESPÍNDOLA**

**Considerando:**

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República dice: **“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”**;

Que, el numeral 5 del Art. 264 de la norma constitucional faculta a los gobiernos municipales la competencia de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública;

Que, el Art. 573 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que existe el beneficio, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia;

Que, el Art. 592 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que el Gobierno Municipal determinará en las ordenanzas respectivas, la forma y el plazo en que los contribuyentes pagarán la deuda por la contribución especial de mejoras que le corresponde, que el pago será exigible inclusive por la vía coactiva, de acuerdo con la ley;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 573 literales b), c), e) y dispone que es atribución del Concejo Municipal el regular mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; crear, modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute y reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de rentas municipales;

Que, la tributación impositiva se debe enmarcar dentro de los principios universales de: legalidad, generalidad, equidad, proporcionalidad y progresividad;

Que, es imperativo contar con normas legales que permitan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, conceder a los usuarios y contribuyentes facilidades acordes a su situación económica que les posibiliten cancelar los pagos por el beneficio recibido a través de las obras ejecutadas por la Administración Municipal; y que a su vez permita la reinversión en nueva obra pública; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley,

**Expide:**

**“La Ordenanza sustitutiva que reglamenta la determinación, administración y recaudación de contribuciones especiales de mejoras por: apertura, ensanche y construcción de vías de toda clase, repavimentación urbana, construcción de aceras y bordillos, obras de alcantarillado, construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, desecación de pantanos y relleno de quebradas, plazas, parques y jardines; y, otras que se ejecuten dentro de la jurisdicción del cantón Espíndola”.**

**Art. 1.- Objeto.-** El objeto de las contribuciones especiales de mejoras, es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades, inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública.

**Art. 2.- Determinación presuntiva.-** Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia, por ordenanza establecida por el Concejo Cantonal de Espíndola.

**Art. 3.- Carácter real de la contribución de mejoras.-** Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento responden con su valor por el débito tributario. Los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo al avalúo municipal actualizado antes de la iniciación de las obras.

**Art. 4.- Sujeto activo.-** El sujeto activo de esta contribución es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola.

**Art. 5.- Sujeto pasivo.-** Están obligados a pagar la contribución especial de mejoras y consiguientemente son sujetos pasivos de esta obligación, los propietarios de los inmuebles sean personas naturales o jurídicas beneficiados por la ejecución de la obra pública, o por encontrarse dentro de la zona de influencia, de conformidad con esta ordenanza, exceptuándose únicamente aquellas propiedades declaradas como monumentos históricos de conformidad con decretos, resoluciones u ordenanzas legalmente aprobadas.

**Art. 6.- Base del tributo.-** La base imponible de la contribución especial de mejoras, será el costo de la obra, prorrateada entre las propiedades beneficiarias en la forma, distribución y proporción al porcentaje de cada obra, de acuerdo a lo que determina el COOTAD, en todo caso no podrá exceder del cincuenta (50%) por ciento.

**Art. 7.- Elementos de cálculo para la determinación del costo.-** Para el cálculo de estas contribuciones se considera los siguientes costos:

- a) El valor del costo directo de la obra, sea esta ejecutada por contrato o administración directa de la Municipalidad, que comprenderá, movimiento de tierras, relastrados, adoquinados, pavimentación, repavimentación, asfaltados, andenes, aceras, bordillos, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, distribución de red de agua potable, y otros servicios, arborización, jardines y otras obras de ornato y/o regeneración urbana;
- b) El interés que pague por préstamos, bonos y otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra;
- c) El valor de las propiedades cuya adquisición, expropiación o reparaciones fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- d) Los departamentos: Financiero, Obras Públicas, Avalúos y Catastro, y Planificación, en colaboración mutua elaborarán y llevarán obligatoriamente los registros especiales de costos en los que se detallarán los asuntos determinados en el literal anterior;
- e) Los costos y las listas de propiedades sujetas a estas contribuciones serán consideradas por el Concejo Municipal previo al dictamen de la Comisión de Obras Públicas;
- f) Los costos de estudios, administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica, no serán considerados en el costo directo de la obra. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del costo de la obra;
- g) Pago de demolición y acarreo de escombros; y,
- h) Valor de todas las indemnizaciones que se hubieren pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieran causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito.

En ningún caso se incluirá en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.

**Art. 8.- Aceras, bordillos, adoquinados, pavimentos, repavimentos, asfaltados, ensanches y construcción de vías.-** El costo de la contribución especial de mejoras por la construcción de estas obras, será pagado de la siguiente manera:

- a) El 40% será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía, en caso de que una propiedad tuviera frente a dos o más calles se prorrateará en proporción a las medidas que tengan en cada una de ellas;

- b) El 60% será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente;
- c) La suma de las cantidades resultantes en los literales a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos a impuestos a la propiedad, será puesta al cobro en la forma establecida por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y esta ordenanza;
- d) El costo de las obras realizadas en las superficies comprendidas entre las bocacalles se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo;
- e) Las liquidaciones deberá ser en función del área intervenida, es decir correspondiéndole el pago por la obra realizada en su frente; y,
- f) El costo de los pavimentos rurales se distribuirá entre todos los predios rurales, aplicando un procedimiento de solidaridad, basado en la exoneración de precios cuya área sea menor a una hectárea y en la capacidad de pago de sus propietarios.

**Art. 9.- Distribución del costo de las aceras.-** La totalidad del costo de las aceras construidas por las municipalidades será reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

**Art. 10.- Distribución del costo de cercas o cerramientos.-** En el caso de inmuebles vacantes o sin edificación, el costo por la construcción de cercas o cerramientos realizados por la Municipalidad deberá ser cobrado en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades, con un recargo del veinte por ciento del costo. Se consideran como vacantes para los efectos de esta ordenanza, no solo los predios que carezcan de edificación, sino aún aquellos que tengan construcciones con características de obsoletas, siempre y cuando no estén inventariados por el Instituto de Patrimonio Cultural.

**Art. 11.- Distribución del costo del alcantarillado.-** El valor total de las obras de alcantarillado que se construyan, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Para las obras ejecutadas en las áreas urbanas fuera de la ciudad de Amaluza, se determinará un régimen de factor.

**Art. 12.- Distribución del costo de construcción de la red de agua potable.-** La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrada por la Municipalidad en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicio para cubrir su costo total o en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

**Art. 13.- Distribución del costo por obras de desecación.-** La contribución por el pago de obras por desecación de pantanos y relleno de quebradas será pagada por los dueños de las propiedades frentistas y su porcentaje será analizado técnica y económicamente por una comisión, tomando en consideración la situación socio-económica de los o las propietarios(as).

**Art. 14.- Costos de otras obras municipales.-** Para otras obras que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, su costo total será determinado y distribuido previo informe técnico, legal y económico, teniendo en consideración el principio de equidad tributaria.

Para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales de mejoras, se incluirán todas las propiedades beneficiadas.

**Art. 15.- Obras fuera de la jurisdicción municipal.-** Cuando la Municipalidad ejecute una obra en forma directa que beneficie en forma directa e indudable a propiedades ubicadas fuera de su jurisdicción, sea por mancomunidad y mediante un convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado donde se encuentran dichas propiedades, podrá aplicarse la contribución especial de mejoras.

Si no mediare dicho convenio con la Municipalidad limítrofe, el caso será sometido a resolución del Consejo Nacional de Competencias.

Las exenciones establecidas por el órgano normativo competente serán de cargo de las municipalidades respectivas.

**Art. 16.- Prohibición.-** En ningún caso se incluirán en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.

**Art. 17.- Subdivisión de débitos por contribución de mejoras.-** En el caso de división de propiedades, fraccionamientos, desmembraciones, propiedades horizontales o partición con débito pendientes de contribución por mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda. Mientras no exista plano catastral, el(la) o los propietario(a)(s) deberá(n) presentar un plano adecuado para solicitar la subdivisión del débito.

**Art. 18.- Cobro de las contribuciones especiales.-** Las contribuciones especiales podrán cobrarse, fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o partes.

La totalidad del costo de la contribución respectiva, será pagado por los o los respectivos(as) propietarios(as) de los inmuebles beneficiados, mediante cuotas trimestrales cuyos títulos se emitirán por la Dirección Financiera Municipal, a partir de la terminación de las obras, pudiendo también elaborarse a medida que vayan terminándose los tramos en los que se hayan subdividido.

No obstante lo estipulado anteriormente, para aquellas obras que se financien mediante préstamos interinstitucionales sean estos internos o externos, el plazo para su reembolso será aquel que se contemple para el pago del préstamo que lo financie.

El pago será exigible, inclusive, por vía coactiva, de acuerdo con la ley.

**Art. 19.- Distribución geográfica para el pago.-** Para el cobro de la contribución especial de mejoras se ha determinado tres grupos económicos a saber:

Zona No.	Descripción	Conformado por:
1	Urbana	Cabecera Cantonal - Amaluza
2	Urbana - parroquial	Cabeceras parroquiales
3	Rural	Barrios

**Art. 20.- Exoneración de contribución especial de mejoras por pavimento urbano.-** Previo informe de la Dirección de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejoras por pavimento urbano:

- Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general; y,
- Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Gobierno Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

**Art. 21.- Liquidación de la obligación tributaria.-** Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera Municipal o la dependencia de las empresas municipales que tengan esas competencias conforme su orgánico funcional y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias.

El Director Financiero de la Municipalidad en conjunto con el Director de Obras Públicas vigilarán estas actuaciones.

El Tesorero Municipal o su similar de las empresas municipales será el responsable de la recaudación.

**Art. 22.-** Las cuotas no pagadas por el beneficiario de las obras a su vencimiento, serán recaudadas por la vía coactiva y con el interés legal vigente.

**Art. 23.- Descuento por pago anticipado.-** Los o las propietarios(as) beneficiados(as) que paguen al contado contribuciones especiales para la construcción especial de mejoras, de cualquier obra ejecutada por el Gobierno Autónomo, Descentralizado Municipal, tendrá un descuento de hasta un 15% del valor de la contribución, y cuando cancelen los títulos de crédito respectivos dentro de los tres primeros meses de haberse emitido el título respectivo, cuando la deuda sea a quince años. Si pagaren de contado el reembolso de una obra que deba ser cobrada en diez años, el descuento será equivalente al diez por ciento y si abonare de contado los pagos que le correspondan hacer en cinco años o menos el descuento será del cinco por ciento.

**Art. 24.- Instrumentación de la contribución.-** El proceso de determinación de la contribución se realizará de la siguiente manera:

- a) Se establecerá el respectivo costo de obra de acuerdo a los Arts. 6 y 7 de esta ordenanza, para lo cual el Departamento de Obras Públicas enviará el respectivo informe; y,
- b) Se conformará el correspondiente catastro que será elaborado por la Oficina de Avalúos y Catastros Municipales y se lo mantendrá permanentemente actualizado.

**Art. 25.- Emisión de títulos.-** Una vez liquidadas las obras, se remitirán al Departamento de Obras Públicas, quien revisada la información, enviará al financiero para la correcta emisión de los títulos de crédito, mismo que deberá ser cobrado e incluido dentro de los títulos de los predios urbanos, por ende queda eliminado el título que versaba sobre las contribuciones especiales de mejoras, en consecuencia el título de predio urbano refrendado por el Director Financiero, será remitido, mediante boletín de la Oficina de Contabilidad y finalmente a la Tesorería para su cobro.

**Art. 26.- Interés por mora.-** Las cuotas no pagadas a la fecha de vencimiento, se cobrará con los intereses a partir de la fecha como lo prescribe el Art. 19 del Código Tributario.

**Art. 27.- Traspaso de dominio.-** Los notarios y los registradores de la propiedad no darán trámite a la celebración ni inscripción a ningún tipo de contratos, que tengan títulos de crédito pendientes por el pago de contribuciones especiales de mejoras, para lo cual exigirán el correspondiente certificado extendido por Tesorería Municipal o la oficina correspondiente, so pena de ser responsables por el monto de las contribuciones no pagadas; además serán sancionados por el Alcalde con una multa equivalente al 50% de la remuneración básica unificada, para el efecto, se emitirá el correspondiente título de crédito.

**Art. 28.- Destino de fondos.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, deberá formar un fondo con el producto de estas recaudaciones, que serán destinadas exclusivamente para la construcción de nuevas obras reembolsables.

**Art. 29.- Vigencia.-** Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 30.- Derogación.-** Deróguense las ordenanzas que se opongan a la presente ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, el 12 de mayo del 2011.

f.) Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola.

f.) Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo Municipal.

**CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.-** La infrascripta Secretaria General del Concejo Municipal de Espíndola, certifica que la presente: **“Ordenanza sustitutiva que reglamenta la determinación, administración y recaudación de contribuciones especiales de mejoras por: apertura, ensanche y construcción de vías de toda clase, repavimentación urbana, construcción de aceras y bordillos, obras de alcantarillado, construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, desecación de pantanos y relleno de quebradas, plazas, parques y jardines; y, otras que se ejecuten dentro de la jurisdicción del cantón Espíndola”**, fue discutida en primer debate en sesión ordinaria del día 5 de mayo del 2011; y, en segundo debate en sesión ordinaria del día 12 de mayo del 2011.- Amaluz, 13 de mayo del 2011.

f.) Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo Municipal.

**RAZÓN.-** Siento como tal que en cumplimiento de lo dispuesto en el cuarto inciso del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola, **“La Ordenanza sustitutiva que reglamenta la determinación, administración y recaudación de contribuciones especiales de mejoras por: apertura, ensanche y construcción de vías de toda clase, repavimentación urbana, construcción de aceras y bordillos, obras de alcantarillado, construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, desecación de pantanos y relleno de quebradas, plazas, parques y jardines; y, otras que se ejecuten dentro de la jurisdicción del cantón Espíndola”**, para su sanción u observación.- Amaluz, 16 de mayo del 2011.

f.) Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo.

**Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del Cantón Espíndola.-** En uso de la atribución conferida en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por cuanto: **“La Ordenanza sustitutiva que reglamenta la determinación, administración y recaudación de contribuciones especiales de mejoras por: apertura, ensanche y construcción de vías de toda clase, repavimentación urbana, construcción de aceras y bordillos, obras de alcantarillado, construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, desecación de pantanos y relleno de quebradas, plazas, parques y jardines; y, otras que se ejecuten dentro de la**

jurisdicción del cantón Espíndola”, que antecede, fuera aprobada por el Concejo Municipal, cumpliendo con las formalidades legales y se ajusta a la Constitución de la República y la ley sobre la materia, resuelvo: sancionar y disponer su publicación y ejecución. Notifíquese y cúmplase.- Amaluza, 18 de mayo del 2011.

f.) Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola.

Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo.- CERTIFICO: Que, el Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola, sancionó y firmó la ordenanza que antecede el 18 de mayo del 2011.

Amaluza, 18 de mayo del 2011.

f.) Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo Municipal de Espíndola.

---

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE  
PALLATANGA**

**Considerando:**

Que, el Art. 264 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los gobiernos municipales tendrán la competencia de planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural;

Que, el artículo 264, numeral 14, inciso segundo de la Carta Magna, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre sus competencias exclusivas:

“...En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales...”;

Que, el artículo 264, numeral 2 de la Constitución del Ecuador, dentro de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, establece: Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el Art. 55 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) dentro de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal establece: Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el COOTAD en su artículo 147, del ejercicio de la competencia de habitad y vivienda, indica: el Estado en todos los niveles de gobierno, garantizará el derecho a un

hábitat seguro y saludable y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas;

Que, es necesario contar con una ordenanza que reglamente la construcción dentro del perímetro urbano en predios del cantón Pallatanga; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 55 del COOTAD, el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Pallatanga,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula las construcciones dentro del perímetro urbano del cantón Pallatanga.**

**Art. 1.-** Para la realización de trabajos de construcción dentro de la zona urbana, se deberá obtener el permiso respectivo, mediante solicitud al Director del Departamento de Planificación y Obras Públicas Municipales.

**Art. 2.-** Los trabajos comprenden: construcción y remodelación de edificios, reparación y modificación de fachadas, así como de cerramientos y aceras, además desbanques y desalojos de tierras.

**Art. 3.-** Para solicitar el permiso, el interesado indicará el propósito de los trabajos a realizar y solicitará además la concesión de la línea de fábrica, rasantes y condiciones urbanísticas.

**Art. 4.-** La solicitud será presentada por duplicado, la misma que contendrá: la dirección domiciliaria del peticionario, el tipo de construcción, costos de construcción y finalidad de la misma.

**Art. 5.-** Salvo el caso en que se deban realizar estudios de ordenamiento urbanístico, la Dirección de Obras Públicas, resolverá sobre las solicitudes recibidas en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

**DE LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE  
PLANOS**

**Art. 6.-** Dependiendo del tipo de trabajo que se va a realizar, el peticionario deberá adjuntar a la solicitud de permiso, la siguiente información:

**Construcción, ampliación y remodelación de edificios:**

- a) Plano de la construcción por triplicado firmado por el propietario y por el profesional proyectista;
- b) Documento de línea de fábrica;
- c) Plano de ubicación a escala no menor a 1-10.000, con orientación exacta, nombres de calles y puntos de referencias más próximos; y,
- d) Plantas de emplazamiento a escala mínima de 1-300 con medidas y ángulos del terreno con superficie total y superficie total a construirse, superficie para patios y jardines, características y condiciones de los terrenos y construcciones colindantes.

**PLANTAS:** Serán presentadas a escala 1:100 haciendo constar las medidas parciales y acumuladas de los locales, espesores de muro, apertura de ventanas y puertas.

**CORTES:** En la misma escala de las plantas, además deberán contemplar el desarrollo de escaleras, de existir estas. Los cortes y rellenos, así como los casos de las construcciones adosadas y el nivel existentes de los terrenos colindantes. Estos planos deberán ser dimensionados y con sus respectivas cotas.

**FACHADAS:** Con la misma escala anterior deberán ser dibujadas y la explicación de los materiales a utilizarse y acabados sobre todo en sus detalles decorativos.

**CUBIERTAS:** Se hará constar la tendiente, el eje de armadura, ubicación de recolectores de agua lluvias, salidas y bajantes, además se especificarán los materiales a emplearse.

**FUNDICIONES:** A la misma escala de la planta principal será la planta de fundición, todos los ejes de cimentación con su profundidad y espesores mínimos, localización, alineamientos y modulación de plintos, bases y cadenas de amarres.

**PLANOS DE INSTALACIONES:** Los planos de las instalaciones para construcciones pequeñas, podrán ser incluidas en las plantas respectivas, siempre que las escalas de estas permitan una fácil lectura, caso contrario se presentarán en plantas diferentes.

**CANALIZACIONES:** Los planos de las instalaciones para evacuación de aguas servidas y lluvias, indicarán diámetros de las tuberías y sus pendientes, localización y material de bajantes, localización de recolectores, cajones de revisión. En locales destinados para baños, cocinas, etc. si fuera necesario se presentará ubicación y plano de detalles de las fosas sépticas.

**AGUA POTABLE Y ENERGÍA ELÉCTRICA:** En los planos de estas instalaciones deberán constar todas las instalaciones con los respectivos detalles y especificaciones técnicas.

**PLANOS DE DETALLES:** Se presentarán los planos de detalle constructivos en escalas convencionales de los elementos tales como: puertas, ventanas, gradas, chimeneas, ductos, tanques, cisternas, ascensores y otros.

**MEMORIA DESCRIPTIVA:** En esta se describirán las características y peculiaridades de las construcciones, monto, finalidades y materiales a emplearse.

En toda construcción destinada a industrias debe expresarse la ubicación de la maquinaria, haciendo referencia su uso y modalidad.

**PLANOS EXTRACTURALES:** Estos serán presentados obligatoriamente en las remodelaciones, en las remodelaciones se aplicará todo lo dispuesto en las presentes normas, debiendo presentarse claramente diferenciadas las partes existentes, las proyectadas y las que se van a demoler en plantas, cortes y fachadas.

EN CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE:

**a) Para la reparación y modificación de las fachadas:**

- Plano de ubicación en la ciudad, indicando la calle a la cual da frente el terreno, así como las intersecciones más próximas.
- Plano de emplazamiento en el terreno.
- Planta y corte.
- Fachadas.
- Materiales a emplearse.

**Art. 7.-** En la construcción de todo edificio, el permiso será provisional hasta que hayan sido constituidos los cimientos y una fila de zócalos. Posteriormente será canjeado por el definitivo.

**Art. 8.-** El permiso de construcción tendrá validez por un año.

**Art. 9.-** En el caso de construcciones retiradas de la línea de fábrica, el permiso para cerramientos exteriores se obtendrá separadamente.

**Art. 10.-** Para la concesión de permisos de edificaciones, ampliaciones, reparaciones y remodelaciones o por conceptos de estudios de planos, inspección de obras y aprobación final, pagarán la tasa de 3/1.000 del valor de la edificación.

**Art. 11.-** Para modificar los planos que ya han sido aprobados, deberá presentarse nueva solicitud y obtener el visto bueno del Departamento de Planificación y Obras Públicas del Municipio, previo el pago del 10% de la tasa establecida en el artículo anterior, si es que no es una modificación sustancial, para la cual se requerirá una nueva aprobación de planos.

**Art. 12.-** Toda construcción deberá exhibir un rótulo con el nombre del profesional constructor y/o Director Técnico.

**Art. 13.-** Los planos y documentos deberán presentarse en formato mínimo A2 (42 cm x 59 cm) y máximo de A1 (59 cm x 84 cm), excepto cuando se trate de proyectos especiales que requieran mayores dimensiones. Las leyendas o título del plano se colocará en el costado derecho inferior dejando en el mismo un espacio libre para sellos y aprobación.

#### DEL DISEÑO DE LOCALES

**Art. 14.-** Para efecto de esta ordenanza, se entiende como local, la pieza, cuarto o espacio cerrado cubierto en que se divide una construcción.

**Art. 15.-** Los locales se clasifican de la siguiente manera:

- a) De primera clase: dormitorios, salas de estar y oficinas;
- b) De segunda clase: comedores y cocinas;

- c) De tercera clase: vestíbulos, circulaciones principales, servicios higiénicos y garajes;
- d) Locales para reuniones: negocios, cines, salones, salas de baile y salas de trabajo (para más de diez personas); y,
- e) Locales peligrosos: depósitos de combustibles, hornos, fraguas y otros.

**Art. 16.-** Ningún local de las tres primeras clases podrá tener una altura libre inferior a 2,40 metros.

Los locales de primera clase, deberán tener una área útil mínima de 7,20 metros cuadrados y un largo mínimo de 2,40 metros y su ventilación e iluminación se obtendrá con ventanas de un sexto o más de su área, abiertas por lo menos a patios de primera clase y procurando la renovación de todo el aire mediante ventilación cruzada.

Los locales de segunda clase tendrá una área mínima de 4 metros cuadrados, un lado mínimo de 1,80 metros y su ventilación se obtendrá mediante ventanas de un décimo o más de su área, abiertos por lo menos a un patio de segunda clase.

Los locales de tercera clase se podrán ventilar por ducto individual de 300 cm de área.

Los baños colectivos deberán disponer de un espacio mínimo de 1,0 m x 1,20 m para ventilación e iluminación.

Los locales para reuniones podrán iluminarse artificialmente, ventilándose con ventanas o por lo menos con ductos comunes, cuya área útil será de 30 cm cuadrados por cada metro cuadrado del área del local, estos tendrán salida de emergencia.

**Art. 17.-** Ninguna puerta se batirá (abrir) sobre áreas de uso público tales como: aceras, portales, ni sobre áreas principales de edificación de vivienda colectiva, oficinas o locales de reuniones.

**Art. 18.-** Las puertas o corredores de locales públicos o privados en los que puedan reunirse de 60 a 250 personas, deberán tener un ancho mínimo de 1,80 m.

**Art. 19.-** Los tramos de gradas o escalones deberán mantener una altura de escalones constantes, pudiendo estar dentro de los siguientes rangos:

Contrahuella: 13 a 20 cm.

Huella: 25 a 32 cm.

Ancho mínimo de escaleras de edificios residentes: 1,0 m.

Ancho mínimo de escaleras de servicios: 0,80 m.

En edificios de más de seis plantas deberán instalarse al menos un ascensor.

**Art. 20.-** Toda construcción a edificarse a los lados de una carretera tendrá un retiro de línea de fábrica de doce metros tomados desde el eje de la vía. Siempre y cuando esta se encuentre dentro del perímetro urbano.

## DE LAS FACHADAS

**Art. 21.-** Toda fachada será adecuadamente terminada.

**Art. 22.-** La planta baja de los edificios esquineros ubicados sobre las intersecciones de las calles, terminarán sus esquinas en una curva cuyo radio mínimo será de 3 m pudiendo sustituirselas con retiros cuyo vértice saliente no rebase la curva fijada.

**Art. 23.-** Los edificios que se construyan con líneas de fábrica, a partir de los 2,70 m sobre el nivel más alto de la acera, podrán sobresalir hasta 0,80 m fuera de la línea de fábrica, con balcones, volados, etc.

**Art. 24.-** Los edificios que se construyan con líneas de fábrica, a partir de los 4,50 m sobre el nivel más alto de la acera, podrán sobresalir hasta 1,20 m fuera de la línea de fábrica, con balcones, volados, etc.

**Art. 25.-** Los cerramientos se construirán de acuerdo a la ordenanza respectiva.

**Art. 26.-** Los propietarios de inmuebles urbanos serán responsables por la conservación de fachadas y cerramientos de sus propiedades así como de portales y aceras que corresponden al frente de los mismos.

**Art. 27.-** De igual forma, los propietarios de los inmuebles están obligados a instalar desagües para aguas lluvias y servidas, así como servicios higiénicos y lavabos en los edificios que no lo hubieren realizado al momento de su construcción.

## DISPOSICIONES SANITARIAS

**Art. 28.-** Para fines de vivienda, se concederá permiso de construcción, siempre y cuando la edificación proyectada reúna las características mínimas de; un cuarto, una cocina y un baño.

**Art. 29.-** Durante la construcción de un edificio se dispondrá de un servicio higiénico provisional a partir de 10 obreros.

**Art. 30.-** Toda unidad de vivienda, casa o departamento, dispondrá para su uso exclusivo, de por lo menos un baño con ducha y servicio higiénico, de un local para cocina con su respectivo fregadero.

**Art. 31.-** En las zonas que no se disponga de los servicios públicos, de agua y canalización, se diseñarán los servicios de manera que sus redes internas puedan conectarse fácilmente a las redes públicas cuando estas sean instaladas, hasta tanto se deban construir pozos sépticos.

**Art. 32.-** Los desagües deben estar incrustados en las paredes, quedando prohibido la colocación de tubos voladizos.

**Art. 33.-** Los locales que sean destinados para otros fines que no sea vivienda, tendrán en cada planta por lo menos un servicio higiénico y lavabo con acceso directo desde un área de circulación común.

**Art. 34.-** Toda edificación en proceso de construcción protegerá el perímetro de la misma con señales visibles para precautelar la integridad de los transeúntes.

**DE LA OCUPACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAS DE ÁREAS DE SERVICIO PÚBLICO**

**Art. 35.-** Ninguna persona natural o jurídica, podrá efectuar obra alguna en las calles, plazas o parques de la ciudad, sin previa autorización de Municipio.

**Art. 36.-** Toda construcción obligatoriamente protegerá el perímetro de la misma, con señales visibles para precautelar la integridad de los transeúntes.

**Art. 37.-** Durante la construcción de un edificio, y solo a falta de disponibilidad de espacio físico, podría ocuparse parte de la vía pública con el cerramiento provisional respectivo, debiendo el propietario abonar por este concepto un valor igual al del espacio público a utilizarse:

- a) El propietario deberá depositar una garantía que servirá para precautelar las obras de infraestructura pública, el valor será del 20% de un RBU, en la Tesorería Municipal; y,
- b) Una vez cumplido el propósito para el cual fue solicitado el permiso de ocupación de la vía pública se procederá a la devolución de la garantía previo informe del Departamento de Planificación.

**DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS**

**Art. 38.-** Toda pared mediadora o divisora entre predios será incombustible.

**Art. 39.-** Las circulaciones comunes a varias unidades de vivienda, oficinas o lugares de reunión serán incombustibles y de fácil salida.

**Art. 40.-** En los locales para reuniones deberán estar provistos de extintores de fuego, cuyo número, ubicación y condición de conservación deberá ser verificado cada seis meses por el Comisario Municipal.

**DE LAS SANCIONES**

**Art. 41.-** El Comisario Municipal, mientras se cree el cargo de Comisario de Construcciones, será el funcionario encargado de vigilar la aplicación de la presente ordenanza y ejecutar las sanciones establecidas en la misma para lo cual se dejará constancia en una acta.

**Art. 42.-** Para efectos de aplicación de esta ordenanza, el Comisario Municipal y empleados de esta dependencia, tendrán libre acceso a los locales que deban ser inspeccionados y previa presentación de credenciales podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su misión.

**Art. 43.-** Los propietarios de los inmuebles urbanos que hubieren iniciado la construcción o ampliación de edificios y cerramientos, sin haber realizado la respectiva presentación de planos al Departamento de Obras Públicas, o sin haber respetado la línea de fábrica, serán notificados por el Comisario Municipal con la orden de suspensión de las obras y la multa de 50% de un RBU.

**Art. 44.-** Cuando los propietarios de los predios urbanos construyeran locales diferentes a los que constan en los planos aprobados. Pagarán una multa de 50% de una RBU sin perjuicio de que pueda ordenarse el derrocamiento de elementos construidos en contravención a la presente ordenanza.

**Art. 45.-** Si el propietario de la construcción, se negare a permitir la inspección de la obra o no presentare los permisos al empleado municipal encargado de la inspección, será sancionado con una multa de 50% de una RBU y se suspenderán los trabajos por 15 días.

**DISPOSICIONES GENERALES**

1. En todo aquello que no estuviere estipulado en la presente ordenanza y que se refiera a construcciones, se aplicará el COOTAD, las leyes ecuatorianas vigentes y reglamentos relacionados al tema.
2. Deróganse todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza.
3. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción.

Dada y firmada en la sala de sesiones presidida por el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga, a los 17 días del mes de enero del 2011.

f.) Eduardo Moreno, Alcalde de Pallatanga.

f.) Rodrigo Cuadrado, Secretario del Concejo.

**SECRETARÍA MUNICIPAL.- CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza que regula las construcciones dentro del perímetro urbano del cantón Pallatanga fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas el día 27 de diciembre del 2010 y el 17 de enero del 2011.

Pallatanga miércoles 18 de enero del 2011.

f.) Rodrigo Cuadrado, Secretario del Concejo.

**ALCALDÍA DEL CANTÓN.-** Una vez que el Concejo Municipal a conocido, discutido y aprobado la Ordenanza que regula las construcciones dentro del perímetro urbano del cantón Pallatanga, sanciono y dispongo su publicación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a efecto de su vigencia y aplicación legal.

Ejecútese y notifíquese.- Pallatanga, jueves 20 de enero del 2011.

f.) Eduardo Moreno, Alcalde de Pallatanga.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Eduardo Moreno, Alcalde del cantón Pallatanga, el día 20 de enero del 2011.

Certifico.

f.) Rodrigo Cuadrado, Secretario del Concejo.